



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON
AREA DE DERECHO

LA SOCIEDAD CONYUGAL

D-64

T E S I S

Que para obtener el Título de:

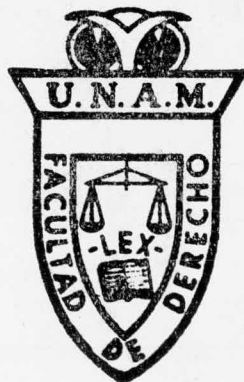
LICENCIADO EN DERECHO

presenta la Señorita

SILVIA HERNANDEZ AGUILAR

Asesor de Tesis:

LIC. CECILIA LICONA VITE



México, San Juan de Aragón

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 379

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA



ENEP ARAGON

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

A MIS PADRES DEL CIELO CON AMOR:
A JESUS, A QUIEN BAJO LA ADVOCACION DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS DESDE SU INICIO DEDIQUE ESTE TRABAJO.

A SU SANTISIMA MADRE PORQUE LA LUZ Y DULZURA DE SU MIRADA ESTEN SIEMPRE EN MI CAMINO.

A MIS PADRES DE LA TIERRA:
QUE ME FORMARON CON SUS ENSEÑANZAS Y CONSEJOS COMO RESPUESTA A SU ESFUERZO Y SACRIFICIO.

SR. IGNACIO HERNANDEZ GARCIA CON RESPETO Y CARINO.

SRA. AURORA AGUILAR DE HERNANDEZ CON AMOR Y VENERACION POR SU ABNEGACION Y TERNURA.

A MIS HERMANOS CON VERDADERO CARINO: FERNANDO, FIDEL, CELIA, SARA, LEONOR, GUILLERMO, LUZ - MARIA, ANDRES, IGNACIO, HILARION, ANELIA, ENCARNACION, CONCEPCION, SUS ESPOSAS, ESPOSOS E HIJOS.

A MI ABUELITA EULALIA CARRAZCO A QUIEN QUIERO, A MIS TIOS Y PRIMOS.

CON AGRADECIMIENTO Y AFECTO INFINITOS
AL SR. LIC. DON JORGE AVILA BLANCAS
POR SU INVALUABLE AYUDA

CON AGRADECIMIENTO AL SR. LIC.
RUBEN PEREZ BOULIRAT POR SU
ESTIMULO Y AYUDA.

CON AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO
A MI ASESOR DE TESIS LIC. CECILIA
LICONA VITE.

A LA MAESTRA LIC. LUZ DEL
CARMEN GUINEA POR SU DE -
SINTERESADA AYUDA.

A MIS AMIGOS Y COM
PAÑEROS CON ESTIMA
CION, ESPECIALMENTE
A MIGUEL, DANIEL, -
HECTOR, GUADALUPE,
ELENA, EVA, LOUR -
DES POR SU ESTIMA-
CION Y AFECTO.

45

I N D I C E

	Páginas.
LA SOCIEDAD CONYUGAL	
PROLOGO	1
CAPITULO I	
EL DERECHO FAMILIAR	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
a) ROMA, b).- ESPAÑA,).- MEXICO.	
2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA	41
3.- NECESIDAD DE SU INSTITUCION Y REGLAMENTACION.	44
4.- REGLAMENTACION VIGENTE.	47
CAPITULO II	
REGIMENES MATRIMONIALES.	
1.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	65
2.- SOCIEDAD CONYUGAL.	72
3.- SEPARACION DE BIENES.	81
CAPITULO III	
CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	
1.- CONCEPTO.	85
2.- NATURALEZA JURIDICA.	87

3.- DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD EN GENERAL Y SOCIEDAD CONYUGAL	97
---	----

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- REQUISITOS Y FORMALIDADES.	102
2.- LOS BIENES QUE COMPRENDE.	106
3.- SOCIEDAD CONYUGAL Y COPROPIEDAD.	114
4.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.	116

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- EFECTOS CON RELACION A LOS CONYUGES.	122
2.- EFECTOS CON RELACION A TERCEROS.	125

CAPITULO VI

EXTINCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- FORMAS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	135
a).- CESACION POR VOLUNTAD Y POR DISPOSICION DE LA LEY.	
b).- POR FALLECIMIENTO.	
2.- LIQUIDACION Y PARTICION.	144
CONCLUSIONES.	148

BIBLIOGRAFIA

152

APENDICE

154

PROLOGO

Espero que el tema a tratar, despierte en us tedes el mismo interés que despertó en mi, porque considero de suma importancia el derecho familiar para el desarrollo de la sociedad y en especial para el de la familia, debido a que la misma es el fundamento de toda sociedad y la base de cualquier estado organizado, está unida por vínculos de sangre, cariño y amor a sus miembros.

Siendo la base de todo Estado organizado, tiene éste el deber de cimentarla adecuadamente creando normas que la protejan para garantizar su buen funcionamiento.

En México, a últimas fechas el derecho familiar se ha ido desprendiendo del derecho civil, por la importancia que cada día cobra la familia y las instituciones que la rodean.

El régimen de sociedad conyugal es una insti tución del derecho familiar al que se le aplican supletoria mente las normas relativas al contrato de sociedad, siendo que no tienen la misma naturaleza jurídica.

Esa aplicación supletoria de normas a la fi gura jurídica que vamos a tratar, provoca conflictos entre los cónyuges, porque regula personas morales y la sociedad conyugal está integrada por personas físicas, trayendo como consecuencia la más de las veces, el desmembramiento de la familia al aplicarle leyes que no van de acuerdo con la fun ción protectora y normativa del estado.

Estimo debe hacerse una adecuada reglamentación del derecho familiar, no sólo en cuanto a los bienes, sino para mantener la unidad y la armonía familiar, con lo que resultará la unidad nacional ambas finalidades responsabilidad del Estado.

Antes de tratar la sociedad conyugal en sí, que es el tema que escogí para realizar éste trabajo, creo conveniente dar a conocer antecedentes históricos importantes del derecho familiar, por estar íntimamente ligados; en segundo término hablo de los regímenes matrimoniales que consecuentemente, sobre las capitulaciones matrimoniales.

Como tercer punto trato la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y como cuarto punto los bienes que integran dicho régimen.

El capítulo quinto referente a los efectos jurídicos de la sociedad conyugal, se enfoca a las consecuencias jurídicas que trae para los terceros el celebrar contratos con cónyuges, ignorando el contenido de las capitulaciones matrimoniales; el último capítulo se refiere a la extinción de la sociedad conyugal, forma de hacer la partición y la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal al darse ésta por concluida.

Finalmente, espero contar con la benevolencia de quienes lean éste trabajo, en el que puse todo mi esfuerzo y dedicación, y también deseo que sepan dispensar las múltiples fallas que encierra, debidas principalmente a la falta de experiencia.

LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a) ROMA b) ESPAÑA c) MEXICO

2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA

3.- NECESIDAD DE SU INSTITUCION Y REGLAMENTACION

4.- REGLAMENTACION VIGENTE.

LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO I

EL DERECHO FAMILIAR.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) ROMA, b) ESPAÑA, c) MEXICO.

En el órden social nada permanece inmutable o estacionario. Los hechos sociales son por naturaleza dinámicos, lo cual implica su estudio, no sólo en sus manifestaciones presentes, sino necesariamente en un análisis histórico; sólo mediante éste, es posible observar los cambios sufridos, las transformaciones realizadas y su proyección al futuro. Por lo cual es preciso hacer una breve reseña histórica de los regímenes matrimoniales que estuvieron vigentes en las civilizaciones de la antigüedad; debido a que forman nuestra legislación presente en la materia que trataré.

a) ROMA.

Así como el pueblo griego tuvo una especial vocación para la filosofía, el pueblo romano la tuvo para el derecho, el ciudadano romano se educó y vivió para el derecho, debido tanto a su inclinación natural como a su orga

nización judicial. (1)

La grandeza de la legislación romana, que constituye la epopeya más fecunda y ejemplar de la historia jurídica del mundo, ha sido a través del "Corpus Justiniano" y de las escuelas medievales, pilar central de las legislaciones Europeas, entre ellas la de España y por ende la de México.

En el sistema matriarcal no existió sistema patrimonial del matrimonio y aún siguió desconocido en los pueblos que hicieron vida sedentaria; En Grecia y Roma el destino de sus mujeres era el de dar ciudadanos por lo que permanecían ajenas a todo el derecho patrimonial, ya que pasaban a ser un objeto más de la pertenencia del marido.(2)

En Roma la mujer casada carecía de patrimonio, el cual pertenecía a su marido que era amo y señor y que tenía poder sobre los bienes de la mujer, los que adquiría en el acto de su matrimonio.

La idea de propiedad estaba implicada en la religión, pues cada familia tenía su hogar y sus antepasados, estableciendo la costumbre de adorar a sus antepasados

(1) Petit, Eugenio Henri Josep, Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1971, Página 53.

(2) Manreza y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid, Tercera Edición, 1930, Página 318.

en el interior del hogar.

Gracias a la religión doméstica, la familia era una pequeña corporación organizada, una pequeña sociedad con un jefe y su gobierno. Nada en nuestra sociedad moderna puede darnos una idea de esa autoridad paterna. En la antigüedad el padre es el hombre fuerte que protege y que también posee la facultad de hacerse obedecer, es sacerdote, heredero del hogar, depositario de los ritos místicos. Toda la familia está bajo su poder, pero a éste se le asociaba un sentimiento de veneración que se imponía como pontífice y soberano.

"Famulus" quiere decir esclavo doméstico y la familia, es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre. De las diversas acepciones de la palabra familia, la más auténtica es la consignada en el "Digesto", la cual se refiere, como hemos dicho, a un sector del patrimonio doméstico, o sea los "famuli", es decir, los esclavos.

(3)

El nexu que mantenía a la comunidad era el parentesco por línea paterna y su base residía en la relación jurídica de patria potestad que podía originarse artificialmente por adopción o por "conventio in manum" (ajuste de la mujer al poder del marido) y destruirse por medios ju

(3) Floris Margadan S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge S.A., México, 1960, Página 131.

rídicos, como es el caso de la "capitis de minutio mínima".

(4)

La familia civil es el conjunto de personas unidas por el parentesco "agnaticio" (consanguíneo), colocadas bajo la autoridad de un jefe único, siendo agnados todos los individuos que convivían con su ascendiente común, o unidos por el mismo vínculo de la patria potestad.

El parentesco "cognaticio" derivado de la madre, descansa sobre vínculos naturales no jurídicos, no se crea, no se extingue artificialmente.

En cuanto a la patria potestad, exclusivamente pertenece al jefe de la familia civil, la que sólo puede ejercer un ciudadano romano sobre otro ciudadano romano, privativa del hombre. "Pater Familia" (Padre de la Familia) designa a un romano libre y "sui iuris" (persona no sometida a la patria potestad de otra), es decir, una persona independientemente de estar casada o de tener descendientes.

Sólo el paterfamilias tiene plena capacidad de goce y de ejercicio. Los miembros de su "domus" (casa) dependen de él.

Las relaciones más importantes entre los paterfamilias y los diversos miembros de su "domus" son:

a) "La Manus Potestas" que puede tener sobre su esposa y

(4) Shom, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951, Página 280.

mueras; y

b) La "Patria Potestas" que ejerce sobre sus hijos y nietos.

La "manus" es una potestad del paterfamilias a la cual están subordinadas la esposa y las mueras, es una potestad modelada bajo la patria potestad, únicamente aplicable a las mujeres, ("manus mariti": potestad del marido); se verificaba en tres formas, por "confarreatio" (confarreción), "coemptio" (venta) o por "usus" (uso). Podía ser constituida por matrimonio, en cuyo caso la mujer pertenecerá al marido o al ascendiente que tenga la patria potestas por "fiduciae causa", de carácter temporal.

El matrimonio según el Derecho Civil, se denomina "Justae Nuptiae" o "Justum Matrimonium". (5)

Modestino hacia el final de la época clásica, define así al matrimonio: "Es la unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos".

El matrimonio no necesitaba de ninguna solemnidad y se operaba por el solo consentimiento de las partes, siendo necesario que la mujer estuviera a disposición del marido, instalada como "uxor" en su casa. (6)

El matrimonio celebrado en la forma de "con-

(5) Bravo González, Agustín, Lecciones de Derecho Romano Privado, Editorial Bay, México, 1963, Página 26.

(6) Op. Cit., Página 285.

farreatio", estaba reservada a los patricios, se hacía en honor de Júpiter; a través de ella se consagraba formalmente la comunidad de ritos y de vida entre cónyuges hacia la "sacre" privada del marido (religión privada o familiar) entrando así la mujer bajo la "manus", pero esta celebración familiar de carácter formal, se debe al elemento "conventio in manum" y no al matrimonio.

La "coemptio" es la forma primitiva del matrimonio, es la compra de la novia, por medio de la cual el "paterfamilias" dá a sus hijas en matrimonio.

La "coemptio" es una aplicación derivada de la "mancipatio", es una venta imaginaria de la mujer al marido, con la asistencia del jefe de la familia si es "Alieni Iuris", las palabras de la "mancipatio" se modificaban para que produjeren la "manus" y no la "mancipatio".

La "manus" establecida "Fiduciae Causa" (como garantía) , surge como una especie de "coemptio" sobre la mujer "sui iuris" y el que la recibe, se compromete a manciparla a una persona que la "manumitira" (proceso simulado para obtener la libertad del esclavo) , en virtud de un contrato de "fiducia" y a restituirle sus bienes.

(7)

Pasando sobre estas formas de contraer matrimonio del rigor formulista del derecho antiguo, no tar-

(7) Bravo González, Agustín, Lecciones de Derecho Romano Privado, Editorial Bay, México, 1963, Página 26.

dó en aparecer una forma complementaria de casamiento, siendo ésta el "Usus" (8), aunque hay algunos autores que opinan que ésta es la forma del matrimonio más antigua. (9)

Consiste el " Usus" en una especie de "Usucapión", ya que el hecho de vivir maritalmente durante un año sin interrupción, le dá al hombre la "manus" sobre la mujer "Naciendo con esto el legitimo matrimonio, válido para el Derecho Civil". (10) La mujer que no quería caer en la "manus" podía interrumpir el "usus" ("usurpatio"; interrupción de la prescripción adquisitiva) , participando en las fiestas religiosas de su antigua familia para de mostrar su sujeción al poder de ella, o bien permaneciendo fuera de la casa conyugal durante tres noches seguidas ("trinoctium") pudiéndolo hacer todos los años para evitar consolidar la "manus mariti", considerando al matrimonio "sine manu", es decir, sin potestad.

Los requisitos de validez del matrimonio son: la pubertad para ambos, en el hombre para engendrar y en la mujer para concebir, el consentimiento de los contrayentes, el consentimiento del "paterfamilias" y en su de-

(8) Shom, Rodolfo, Op., Cit., Página 285.

(9) Petit, Eugenio Henri Josep, Op. Cit., Página 112.

(10) Shom, Rodolfo, Obra Citada, Página 226.

fecto, la potestad del magistrado a fin de forzar el consentimiento del padre que se opusiere sin motivo fundado al matrimonio de su descendiente, otorgado por la "Lex Julia" y el "Connubium", que es la aptitud legal para contraer "Justae Nuptiae".

Pueden reunirse los requisitos y no celebrarse el matrimonio, por impedimentos que resultan del parentesco de afinidad, adulterio, rapto, razones políticas, sociales, etc.

Los efectos del matrimonio respecto de los cónyuges son: La mutua fidelidad, la esposa debe vivir con el marido; se establecen alimentos recíprocos, prohibiciones para donarse mutuamente, principalmente a la esposa para ser fiadora de su marido; restricción para entablar acción por robo, en caso de quiebra o concurso los bienes de ambos entran a la masa.

El matrimonio "sine connubio" (sin capacidad para contraer matrimonio con ciudadano romano) o matrimonio del derecho de gentes, es el celebrado entre dos personas libres, de las cuales una no es romana. Es superior al concubinato, pero inferior a la "Justae Nuptiae". Los hijos de este matrimonio son "cognados" de la madre y de los parientes de la madre, nacen "Sui Iuris" y siguen la condición materna. El matrimonio "Sine connubio" puede transformarse en "Justae Nuptiae", del mismo modo que éste se transforma en aquel, cuando uno de los cónyuges pierde el derecho de la ciudadanía.

El contubernio es la unión de dos esclavos, o de dos personas de las cuales una no es esclava, por lo general se daba entre esclavos, pues la severidad de la legislación lo hacía casi imposible para las mujeres libres. Bajo Constantino, se castigaba con la pena de muerte el contubernio con esclavos propios.

En el tiempo de las doce tablas, había dos clases de matrimonio "Cun Manu" y "Sine Manu", en tiempos de la República, la "manus" se hizo muy rara, y ya en el siglo III del imperio había desaparecido.

Los bienes patrimonio de la "Uxor", pasaban a ser propiedad del marido, en virtud de una sucesión universal; adquiría para su esposo, ya fuera por donación, trabajo o por otro medio cualquiera. Respondía de las deudas contraídas por la mujer durante el matrimonio. Las anteriores al casamiento se anulaban por la "capitis de minutio" que éste suponía, sin embargo el "pretor" podía sujetar a concurso los bienes de la mujer, si el marido se negaba a saldar las deudas válidas, asumidas por la mujer antes de casarse.

El matrimonio "Sine Manu", tiene una fisonomía distinta, aquí ya no existe subordinación, ni hay cambio de familia "agnaticia", si la mujer es "sui iuris" sigue siéndolo después de casada, si está sujeta a patria potestad continúa estándolo a pesar del matrimonio.

En el matrimonio "sine manu" la mujer tiene "interdictos", para que le sean respetados sus bienes o

parte de ellos, tiene derecho de disponer los asuntos referentes a la vida matrimonial, elección del domicilio, educación de los hijos, presupuesto familiar etc. De este matrimonio se desprende la futura igualdad jurídica de marido y mujer.

La mujer conservaba la propiedad de sus bienes, responde también del pasivo, es para ella lo que adquiere durante el matrimonio por el trabajo, donación, herencia, etc. Goza de la misma capacidad que el marido para la administración y disposición de su patrimonio, el marido no tiene ningún derecho sobre los bienes de la mujer. Si el marido administra los bienes de la mujer, se les denomina a éstos "parafernales". El marido está obligado en el matrimonio "sine manu" a procurar a la mujer los medios de subsistencia necesarios.

Las donaciones entre cónyuges son nulas e inexistentes, la presunción musiana por la cual, en caso de duda acerca del origen de los bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio, se consideraba que procedían de la donación hecha por el marido.(11)

A partir de Augusto, el esposo tiene la facultad de exigir que la mujer aporte determinados bienes para el sostenimiento del hogar. Si la esposa es "Sui Iu-

(11) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Séptima Edición, Página 313.

ris" y posee un patrimonio propio, puede conservar la administración de éste, o bien puede encomendarla a su cónyuge mediante un mandato revocable y responde éste de la mala administración. A estos bienes que la mujer aportaba para ayudar al sostenimiento de las cargas del matrimonio se le llamaba dote. En el derecho clásico, la dote es el conjunto de bienes que el hombre recibe de la mujer o de otra persona a nombre de ésta, para ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

La dote puede tomar la forma de entrega ("datio dotis"; bienes dotales), de una promesa ("distio dotis"; promesa de dote) o la remisión de una deuda a cargo del marido, podía proceder del patrimonio del paterfamilias, de la esposa misma o de terceros, en cuyo caso hablamos de "Dotis Adventia" (dote constituida para la mujer). La dote entraba en el patrimonio del marido o de su paterfamilias. (12)

En un principio la dote pertenecía al marido, quien podía disponer de ella a su gusto, con posterioridad y debido a que el divorcio se hizo más frecuente, hubo necesidad de proteger a la mujer repudiada, cuya dote quedaba en poder del marido. Se tomó la costumbre de unir a la constitución de la dote, una estipulación que obligaba al marido a devolver la dote o parte de ella, así a falta de estipulación, la mujer tenía la acción "REI UXORIAE"

(acción de restitución de dote), creada por el pretor a fines de la República, mediante ésta la esposa repudiada, recuperaba su dote, pues durante el matrimonio se habían tomado providencias respecto de su administración. Generalmente era devuelta al padre a la muerte de ella, de aquí que al disolverse el matrimonio, el marido quedaba obligado a restituir la sustancia de los bienes dotales, conservando las utilidades percibidas como ayuda a los gastos familiares.

Así los derechos del marido en cuanto a los bienes dotales solo son ya de administración y de usufructo, ya que sobre los bienes dotales pesa siempre el deber de restitución, pues éstos son propiedad de la mujer.

En el matrimonio "Sine Manu" rige una especie o modo de separación de bienes, ya que el marido no tiene ningún derecho de propiedad sobre los bienes de la mujer, y ésta tiene igualdad de capacidad, para la administración y libre disposición de su patrimonio.

La dote pertenecía de hecho a la mujer, aunque formalmente pertenezca al marido, al disolverse el matrimonio éste tiene la obligación de restituirla, la dote no sólo se constituye para que la mujer casada contribuya a las cargas del matrimonio, sino también para la protección de la mujer repudiada.

Por todo lo anterior, estamos en posibilidad de hacer la siguiente reflexión: En el derecho romano, no se reguló el régimen patrimonial del matrimonio.

ESPAÑA

En el derecho español, en las épocas más antiguas entre los cantabros eran los hombres, quienes llevaban la dote a las mujeres, costumbre indígena de España, re presentando un vestigio de la antigua compra de la mujer.

(13)

El primer código en vigor en España fué el de Enrico (466 - 484) quien fué el primero que dió para su pueblo una colección de leyes. No se conoce éste código en forma completa, pero se sabe que estaba formado por conceptos de derecho Germánico y era aplicable solamente a los visigodos. (14) Se utilizaron para la formación de ésta ley libros del Código Teodoseano, Novelas de Valentiniano y Marciano, Las Instituciones de Gallo, Sentencias de Paulo; se dividía en dos partes: La del Texto de las Leyes y la de interpretación. (15)

(13) Minguijón, Salvador y Adrián, História del Derecho Español, Editorial Labor, Cuarta Edición, España, 1953, Página 13.

(14) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la História del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937, Tomo I, Página 76.

(15) Pallares, Jacinto, História del Derecho Mexicano, Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento, México, 1904, Tomo III, Página 18.

El Fuero Juzgo se divide en doce libros, cada uno en títulos y los títulos en leyes.

El libro tercero trata del casamiento y filiación en seis títulos. En esa ley ya se permite el matrimonio entre godos y romanos. La dote era aportada por el varón, como en el derecho germánico en general. A la dote en las colecciones legales del derecho castellano se le llamaba "ARRAS" y adoptó varias modalidades. Su forma más común y antigua es la comunidad de ganancias que se reguló por una ley atribuida a Resvicinto, mandando que si los cónyuges se casaban solemnemente y durante el matrimonio aumentaban los bienes, ellos serían proporcionales a cada cónyuge.

NOTE, ARRAS Y DONATIO.

Con los visigodos al otorgarse la escritura dotal y celebrarse los esponsales el esposo entregaba un anillo nupcial llamado "Arra", señal de cumplimiento de la promesa de matrimonio.

En el fuero viejo se llamaba arras, al tercio del heredamiento, que podía dar el marido a la mujer y la donación que podían hacer "A la hora del casamiento antes de que sean jurados" se le llamó "Donatio". (16)

(16) Minguijón, Salvador y Adrian, Historia del Derecho Español, Editorial Labor, Cuarta Edición, España, 1953, Página 142.

EL REGIMEN DOTAL

En el Fuero Real, los padres de la mujer pueden guardar la dote hasta que la mujer cumpla veinticinco años, al cumplir esta edad le debe ser entregada.

Según el Fuero Viejo, las arras se entregaban a la mujer; sin embargo, en el Fuero de Zamora se entregaban al padre. Durante el matrimonio, ni el marido ni la mujer, ni con el consentimiento de ambos se pueden enajenar las arras.

En el Fuero Viejo y el Fuero Real, el régimen matrimonial de estas leyes, no difiere del establecido en el Fuero Juzgo, sin embargo, el Fuero Real reconoció la igualdad de los esposos en cuanto a los gananciales, exceptuándose los bienes que el rey dá al marido en particular o que éste adquiriera por herencia, donación o botín de guerra si va a éste pagado por el rey.

El anhelo de los monarcas españoles de unificar la legislación del reino, se logra bajo el gobierno de Alfonso X, al redactar el célebre Código de "Las Siete Partidas", el momento más notable de la época, en pro de la unificación de León y Castilla. (17)

El Libro o Fuero de las leyes, generalmente

(17) Esquivel Obregón, Toribio, Obra Citada, Tomo III, Pá
gina 271.

conocido por las " Siete Partidas " (por estar dividido en siete libros o partes) se inspiró en los autores clásicos y griegos y en las grandes obras de los juristas romanos, en la Biblia y en obras de origen oriental, estas leyes fueron terminadas en 1265.

La Cuarta Partida compuesta de 27 títulos se ocupa del matrimonio y del régimen de los bienes. Establece la dote copiándola servilmente del derecho romano (18), olvidando la comunidad conyugal, consagrada en costumbres nacionales y sancionada desde el Fuero Juzgo.

La anterior omisión, obliga a decir a García Goyena "Lo verdaderamente notable y extraño es que el mismo autor del Fuero Real, publicado provisionalmente y hasta la formación del Cuerpo Magno y definitivo del derecho (las Siete Partidas) no dió en éste la más pequeña muestra de la comunidad que estaba ya sancionada por el Fuero Real; y encamada en los hábitos nacionales desde el Fuero Juzgo; pero éstas prevalecieron contra el romanismo del régimen dotal - prohijado en las partidas; solo en la Ley 24, Título II, Partida 3, se usan de paso y por incidencia las palabras, ganancias, lo que ganaron de consumo. (19)

Las Leyes de Toro, hechas bajo el reinado -

(18) Pallares, Jacinto, Obra Citada, Página 51.

(19) Ibidem Página 56.

de los Reyes Católicos constan de 83 leyes; tenían por objeto allanar dudas respecto de la Legislación Vigente. Las Leyes de la 14 a la 30 tratan del matrimonio, mejoras y donaciones matrimoniales y liquidación de gananciales.

La Recopilación de Leyes, publicada en 1567 en el reinado de Felipe II, no satisfizo el objeto para el que fué creada. Debido a su falta de orden, contradicciones y obscuridades bien poco podía aclarar y explicar los antiguos códigos. En el Libro Quinto de los Nueve de que consta, se regula el matrimonio y sus efectos, en cuanto a los bienes de los cónyuges, ganancias y herencia.

Las disposiciones de estos códigos sobre el tema que nos ocupa, se verán en detalle al hacer el estudio de la Novísima Recopilación, por la similitud de sus mandamientos.

La Novísima Recopilación, publicada en 1805 por orden del Rey Carlos IV, tiene particular interés, ya que fué éste ordenamiento el que estuvo en vigor durante los primeros cuarenta y nueve años de nuestra independencia.

Se compone éste cuerpo de Leyes de 12 Libros disponiéndose en la Ley Tercera, Título segundo, del Libro Tercero, que a falta de la Ley en la Novísima Recopilación y las posteriores a ella, en orden inverso: Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real, Fuero Juzgo y a falta de todas ellas se aplicarían las partidas.

La Novísima Recopilación en su Título Cuar

to del Libro Primero, reglamenta el régimen matrimonial de los cónyuges. Se admite la sociedad conyugal y la dote, al contraerse matrimonio. Por regla general se otorgaba escritura pública en la que constaban los bienes de cada cónyuge. La comunidad conyugal nacía desde el primer día del matrimonio y podía cesar:

- a) Cuando se confiscaban bienes a uno de los cónyuges.
- b) Cuando la mujer no cohabitaba con el marido.
- c) Cuando los cónyuges se separaban con legítima dispensa, cuando la mujer comete adulterio; por la muerte de uno de los cónyuges.
- d) Cuando la viuda vivía en forma escandalosa, perdía los gananciales en favor de los herederos del marido.

Se consideraban gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges, por su trabajo o industria; los frutos y rentas de los bienes y oficios aunque proviniesen solamente de uno de los esposos; las mejoras o aumento de los bienes de cualquiera de ellos; así como los que el marido adquiriese por medio de los servicios militares, con tal de que viva en el ejército.

No se consideran bienes de la comunidad, los que tienen los cónyuges antes del matrimonio; herencia, legados o donaciones que se hagan en favor de alguno de los cónyuges; los comprados con el dinero dotal; y los que adquiera el marido por méritos militares, si va a sueldo.

El marido y la mujer tienen dominio sobre los bienes de la comunidad, los gananciales pertenecen por

mitad a los cónyuges, en realidad la mujer adquiere el do
minio, hasta la disolución del matrimonio. El marido po-
día enajenar y hacer donaciones sin el consentimiento de
la mujer; eran nulas solamente las donaciones excesivas y
caprichosas, así como las enajenaciones con el ánimo de
defraudar a la mujer, quien tenía acción en contra del ma
rido y del poseedor de los bienes. La mitad de los gan
anciales, pertenecía a cada uno de los cónyuges a pesar de
que sólo fuera uno el que aporte bienes a la comunidad o
un cónyuge aporte más que el otro. Las deudas contraídas
durante el matrimonio son a cargo de la comunidad; más no
así las que cada uno de los cónyuges tenía antes del ma-
trimonio: éstas son exclusivas de los consortes.

Desde las partidas, en las Leyes Españolas,
se reglamentó la dote, institución inspirada en el derecho
romano. También desde las partidas imitando las leyes ro-
manas se reglamentaron las donaciones entre consortes y
las donaciones en razón del casamiento.

Los regímenes matrimoniales que adoptan las
legislaciones anteriormente reseñadas, muestran claramente
que la tendencia del pueblo español, fué la de adoptar la
comunidad de bienes, la cual fué introducida a la Penínsu-
la por el derecho godo, quien a su vez la había tomado del
germánico. La dote institución que fué adoptada por prime-
ra vez en las Siete Partidas es de origen romano, la regl
amentación dada por este ordenamiento a la dote, así como
la de los códigos posteriores, es copia de la dote romana.

La comunidad de bienes española muestra un trato muy especial para el marido, al que favorece, le permite enajenar y donar sin consentimiento de la mujer y sólo con marcadas excepciones prohíbe y declara nulos esos actos. Los bienes de la comunidad solo podrían ser los gananciales, sin que pudieran entrar los bienes que se poseyeran con anterioridad al matrimonio. Los cónyuges adquieren a la disolución de la sociedad, la mitad de los bienes.

Por lo que corresponde también a los antecedentes de nuestra legislación, existió en la antigüedad un pueblo muy adelantado en su reglamentación jurídica, en materia de regímenes matrimoniales. Entre los Aztecas al igual que en otros pueblos antiguos, el derecho era consuetudinario, se conocía solamente por los juzgadores quienes transmitían las leyes de generación en generación, carecían de escritura fonética para legar a sus sucesores un derecho escrito, que hoy en día nos permitiera conocer en forma precisa, las leyes empleadas por dichos juzgadores y de las que solo tenemos noticias gracias a la revelación de historiadores, cronistas coloniales que vieron u oyeron de la aplicación de las mismas, y a la interpretación de los códigos.

Con relación a sus leyes desde en punto de vista del patrimonio matrimonial, sabemos que al celebrarse un matrimonio, la mujer tenía que aportar a éste una dote que estuviera en proporción a su fortuna. Una vez realizada la separación o divorcio, cada cónyuge podía recuperar los bienes que había aportado al matrimonio, aunque antes, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente. (20)

(20) H. Alba, Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1949, Páginas 35 y 39.

Al consumarse la conquista, el Derecho Azteca ya aporta, al unirse con el Derecho Español una reglamentación, en donde los efectos del matrimonio se producen en cuanto a los bienes, mientras dure el vínculo.

Posteriormente vienen las Leyes de Indias; en este período se les suprime a los indios sus derechos, por lo cual no podían contar con más patrimonio que un miserable sueldo que además era pagado en tiendas de raya. (21)

En términos generales el régimen que existía en la Nueva España, era la sociedad legal de gananciales -- con libertad para pactar sociedad voluntaria o separación de bienes y podía coexistir el régimen elegido por los contrayentes con el dotal (este sistema permitía a la mujer -- aportar bienes para contribuir con sus rentas a levantar -- las cargas del matrimonio), así como el de arras (conjunto de bienes que el marido entregaba a su futura mujer, en garantía de cumplimiento a su promesa de matrimonio). Las donaciones entre esposos estaban prohibidas. (22)

(21) Capdequi, José María, El Estado Español en las Indias, El Colegio de México, Tercera Edición, 1941, Página 78.

(22) Capdequi, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indio, El Colegio de México, 1943, Página 126.

Por lo que hace a la administración de los bienes comunes, dotales e inclusive parafernales, (bienes que la mujer conservaba para sí) correspondió en su totalidad al marido.

La capacidad jurídica de la mujer era restringida y la mayor parte de las facultades fueron absorbidas por el cónyuge varón.

Después de la legislación Novohispánica propiamente podemos hablar de una legislación estable o permanente, hasta el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, que completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio.

La base del Código de 1870 fué el proyecto elaborado por el Lic. Justo Sierra, elaborado por orden de Benito Juárez en 1861. Justo Sierra y los Legisladores se inspiraron en el proyecto del Código Civil Español, formulado por Don Florencio García Goyena, inspirado a su vez en el Código de Napoleón. Contenia disposiciones muy avanzadas para su época.

Efímera vida tuvo el Código de 1870, el primero de Junio de 1884, siendo Presidente de la República Don Manuel González, se promulgó el Código de 1884.

En virtud de que el Código de 1884 y el Código de 1870, disponían lo mismo en materia de regímenes matrimoniales; hablaremos de ambos, haciendo hincapié en las diferencias entre los dos códigos.

En el Libro Tercero, Título Décimo, se re-

glamentó el contrato de matrimonio con referencia a los bienes de los consortes y en el artículo 2099 dice que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal y en el siguiente artículo se admite la dote. En el código de 84 sólo cambia el número de artículo, que es el 1965, ya que la disposición reza exactamente lo mismo en el Libro Tercero del mismo Título que el Código anterior.

Las capitulaciones matrimoniales, en el Có digo de 70 se encuentran reguladas en los artículos 2112 al 2119 y en el Código del 84 de 1978 al 1985 y en ambos se dispone lo mismo y se las define como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria o la separación de bienes": podían pactarse antes de la celebración del matrimonio o durante él e incluir bienes presentes o futuros y para administrar éstos en uno y en otro caso. No eran revocables después del matrimonio, sino por sentencia judicial o convenio expreso de los contrayentes, debían otorgarse además en escritura pública, así como cualquier modificación que se hiciera de ellas.

Tanto la sociedad voluntaria como la legal, nacen desde el momento en que se celebra el matrimonio. La sociedad legal rige en ausencia de pacto expreso de los cónyuges, según dice el artículo 2102 del Código del 70 y en el del 84 el artículo 1968 dice: La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado

en ellos de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos, en los títulos que arreglan la sociedad legal.

La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, rigiéndose ambas por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviera comprendido en el capítulo que las regula. La sociedad voluntaria podía disolverse antes de la disolución del matrimonio y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. La sentencia que declare el divorcio necesario o la ausencia, termina, suspende o modifica la sociedad conyugal. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras que no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario, ya que los cónyuges pueden pactar que sea la mujer la que administre la sociedad conyugal.

En ambos ordenamientos, los efectos del matrimonio, en cuanto a los bienes es en relación a lo que los cónyuges pacten en las capitulaciones matrimoniales y en lo no previsto, se observarán las disposiciones de la sociedad común, supletoriamente a ambas sociedades.

Las capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria deben contener:

- a) Inventario de los bienes que cada esposo aportare, con expresión de su valor y gravámenes;
- b) La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes o valores expresándose cuales sean aque-

- llos o la parte de su valor que entren al fondo social.
- c) El carácter de los bienes que adquirieran en común o en particular, los cónyuges durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.
 - d) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose detalladamente cuales son comunes y las de cada consorte.
 - e) Nota especificada de las deudas de cada esposo, expresándose si el fondo social responde por las contraídas durante la sociedad.
 - f) Declaración terminante de las facultades de administración de cada cónyuge y de percepción de frutos que corresponden a cada consorte.

Se pueden pactar las reglas que los esposos crean convenientes en la administración, siempre que no sean contrarias a las leyes; son nulos también los pactos que los consortes hicieren contra las buenas costumbres.

Las capitulaciones en que uno solo de los cónyuges perciba todas las utilidades, o que las pérdidas y deudas correspondan a uno solo de los esposos o que su responsabilidad exceda a la parte que le corresponde, son nulas.

A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, refiriéndose primeramente en los dos ordenamientos de 70 y 84, al matrimonio contraído fuera de la República y domiciliado luego en la República, sujetándose a las le-

yes del país en donde se celebró, exceptuando a los bienes inmuebles ubicados en la República que están sujetos a la ley mexicana, aunque fueren extranjeros sus propietarios.

La sociedad legal para ambos cónyuges era sólo de gananciales. Son bienes de cada cónyuge, los que poseía antes del matrimonio, los adquiridos por don de fortuna, donación, herencia o legado constituido en favor de uno sólo de ellos, los adquiridos por retroventa u otro título antes de la celebración del matrimonio, los que se adquieren por consolidación de la propiedad y el usufructo.

La separación de bienes es igualmente regulada en ambos códigos; puede existir por capitulaciones matrimoniales; por sentencia judicial, en los casos de divorcio necesario o condena a alguno de los consortes a la pérdida de los derechos de familia conforme al código penal, y en los casos de ausencia; la separación puede ser total o parcial, en el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos la sociedad voluntaria, aclarando en las capitulaciones lo relativo a la administración de los bienes de cada cónyuge y los comunes.

En este régimen los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes, administración y goce de sus productos, contribuyendo ambos a la manutención del hogar acorde a sus rentas o a lo que hubieran convenido.

El fondo social en la sociedad legal se in-

tegraba por:

- a) Los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial o por trabajo mecánico.
- b) Los bienes que provenían de herencia, legado o donación hecho a ambos cónyuges sin designación de partes.
- c) Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común.
- d) Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados, durante la sociedad, procedentes de cada uno de los consortes.
- e) Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece también al fondo social.
- f) Los edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio o de alguno de ellos.
- g) Las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueran propiedad de alguno de los esposos.
- h) Los tesoros encontrados por industria.

Todos los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges eran gananciales, salvo prueba en contrario. La renuncia a ellos debía hacerse en escritura pública, después de dictada la separación de bienes o disuelto el matrimonio, ya que durante éste eran irrenunciables.

El dominio y posesión de los bienes es común. El marido puede enajenar y obligar a título oneroso

sin consentimiento de la mujer los bienes muebles, los inmuebles del fondo social no pueden obligarse ni enajenarse, sin el consentimiento de la mujer, que sí es infundado pue de suplirse por decreto judicial.

Es necesario el consentimiento de la mujer para repudiar o aceptar herencia común, en caso de oposición infundada, se aplica lo dispuesto para la enajenación de los inmuebles.

La enajenación en contravención de la ley o el fraude, con los bienes gananciales, no perjudica a la mujer o sus derechos.

La mujer sólo puede administrar en ausencia del marido, por impedimento de éste o con su consentimiento, del que necesita para obligar los bienes gananciales.

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, por el marido o por la mujer con autorización, son cargas de la sociedad exceptuándose las que provienen de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado aunque no sea punible por la ley; y las que provienen de los bienes propios de cada cón yuge:

Son cargas de la sociedad los gastos que hi cieren para la conservación de los bienes propios de cada consorte.

Una vez disuelta la sociedad, en los casos anteriormente señalados, se forma el inventario, terminado se pagan los créditos que hubiere en contra del fondo so-

cial, el sobrante se divide por mitad, entre los cónyuges.

En estos códigos la dote se reglamentó junto a los regímenes matrimoniales, entendiéndose por ésta cualquier cantidad o cosa que la mujer dé en su nombre, o que otro lo haga a nombre de ella, al marido para ayudar en las cargas del matrimonio. Se podía constituir durante el matrimonio o antes de él, durante el matrimonio se podía aumentar; para que tuviera legalidad este acto, había que registrarlo.

Los derechos y obligaciones del marido sobre los bienes dotales son los de usufructo y tiene la obligación de restituir la dote a la mujer, o a sus herederos disuelto el matrimonio, por cualquier causa.

En los dos ordenamientos, se emplea la terminología empleada por García Goyena, cuando denomina a la comunidad legal, Sociedad, nombre que actualmente se emplea.

En resumen, los Códigos Mexicanos de 1870 y 1884, reglamentaron la organización de la familia, del matrimonio y de los bienes.

En el Código de 70, se confiere al esposo - la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquel y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero

en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales, minuciosamente reglamentado. En este ordenamiento, la capacidad de la mujer se ve reducida, al establecer que la mujer no puede enajenar los bienes inmuebles, ni los de rechos reales sin el consentimiento de su esposo o del juez, el cual se otorgará si la oposición fuere infundada, si la separación es por pena impuesta al marido, la cónyu-ge administrará sus bienes, los comunes y los del marido, si no designó apoderado, no podrá enajenar ni gravar los bienes sin licencia judicial. También se reguló el régi-men dotal, que coexistía con el régimen patrimonial.

El Código de 1884, en términos generales, siguió los lineamientos de su antecesor, en materia de re-gí-menes matrimoniales, sin embargo, algunos artículos tuvieron reformas, como el artículo 1974 que agregó el abandono por parte de uno de los cónyu-ges, del domicilio conyu-gal como causa de cesación de la sociedad conyugal, regula-do en el artículo 2108 del Código de 70. El artículo 1975 agregó entre las causas excepcionales en virtud de las cu-as pasaba la administración de los bienes comunes, a la mujer (establecido en el artículo 2109 del Código 70) la relativa a que el marido hubiere abandonado injustamente el domicilio conyugal.

El artículo 2029, permite a la mujer disponer por testamento de su mitad de gananciales, lo que no le era permitido en el Código de 70. El artículo 2066 dá la capacidad jurídica a la mujer, permitiéndole adminis-

trar la sociedad conyugal, lo que no le permite el Código de 70 (artículo 2199). En este Código de 84, los efectos del matrimonio sobre los bienes conyugales, se producen en la misma forma que en el Código anterior, sólo que otorga más garantías a la mujer y restringe al marido como administrador, por abandono del domicilio conyugal injustificado.

En el régimen de sociedad legal, y la administración, por éstos códigos, de la sociedad voluntaria, fueron una innovación en las costumbres mexicanas. Durante la vigencia de la legislación española, se desconoció el convenio en el contrato matrimonial. El hombre administraba, la mujer necesitaba de su autorización para realizar determinados actos jurídicos; restricción que aún existe dentro del régimen de separación de bienes para la enajenación de los bienes inmuebles, la sociedad legal era exclusivamente de gananciales.

El régimen dotal adoptado en estos códigos se caracteriza, por admitir el aumento de dote durante el matrimonio.

Estos ordenamientos tienen clara influencia del Código de Napoleón, y en menor grado de la legislación española.

Si bien es cierto que en estos códigos comentados se reproducen las disposiciones del Código Civil Francés y de la Legislación española, al admitir la sociedad conyugal como régimen legal, estos ordenamientos reco-

nocen una tendencia fuertemente arraigada de la familia mexicana como es la de compartir bienes al casarse, ya que los esposos piensan que la separación de bienes es un lazo menos en el matrimonio.

Viene una reforma, con la Ley de Relaciones Familiares que equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciendo como régimen legal obligatorio el de separación de bienes. Empezó a regir el 11 de mayo de 1917 en el Distrito Federal y Territorios, y deroga en parte el Código Civil de 1884. Erróneamente se ha pretendido dar a esta ley el carácter de federal, ya que del artículo nueve transitorio de este ordenamiento se desprende que sólo deroga ciertos títulos del código de 84 pero la Ley de Relaciones Familiares fué adoptada por varios estados.

A partir de esta ley la mujer puede administrar y disponer de sus bienes, gravándolos o enajenándolos. Su artículo Cuarto Transitorio declaró disueltas todas las sociedades legales existentes hasta el momento de su vigencia y estableció la obligación a los cónyuges que se encontraran casados bajo dicho régimen, al amparo de códigos anteriores, de proceder a su liquidación y en caso de que no lo hicieren, consideró a la sociedad legal existente entre ellos como simple comunidad.

La reglamentación dada al contrato matrimonial, por esta ley fué radicalmente distinta a la dada por los códigos anteriores, inspirada en la legislación nortea

americana y desconociendo la realidad de nuestro país, pretendió dar a la familia mexicana una fisonomía contraria a nuestra idiosincracia moral, social y religiosa. El capítulo XVIII de esta ley trata del contrato de matrimonio en relación de los bienes de los consortes. En el artículo 270, estableció el régimen legal forzoso de separación de bienes, al indicar que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y sus accesiones y frutos no serán comunes, serán exclusivos del consorte al que correspondan.

El artículo quinto transitorio, establecía que los matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes continuarían regidos por sus pactos siempre y cuando estos no se opusieran a lo prescrito por la ley.

El régimen legal era el de separación de bienes, sólo hay disposiciones que legislan sobre este régimen que dispone que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, como anteriormente se mencionó en el artículo 270, siendo también propio de cada uno de los cónyuges, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtienen por servicios personales, por desempeño de empleo o ejercicio de profesión o comercio.

En los artículos cuarto transitorio y 272 de la ley se encuentran disposiciones que hablan de una es

Los efectos jurídicos del matrimonio sobre los bienes conyugales, en la Ley de Relaciones Familiares se producen en lo individual, porque los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes.

Fué abrogada, dicha ley, por el Código Civil vigente de 30 de Agosto de 1928, el cual establece dos regímenes; separación de bienes y sociedad conyugal. Empezó a tener vigencia este ordenamiento el 10. de Octubre de 1932; él suprime la reglamentación del divorcio voluntario anterior; introdujo el divorcio administrativo; obligó a los contrayentes a elegir en el acto mismo del matrimonio el régimen económico de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Trataremos ampliamente de este ordenamiento en la última parte de este capítulo, en el que analizamos la Legislación vigente.

IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA.

Es indiscutible la gran importancia que tiene la familia en la vida social, ya que su estructura forma la base de toda comunidad organizada.

Tradicionalmente, el padre, por ser el más fuerte tiene la dirección del grupo, lo que constituye el concepto de autoridad, pues dirige y organiza la familia, hasta la emancipación de los hijos y formación de nuevas familias, por el sólo hecho de poder vastarse a sí mismos; pero de este grupo primario, nace un sentimiento de solidaridad permanente. Por esta circunstancia y la necesidad del hombre de vivir en sociedad, es más grandiosa la importancia de la familia, la cual crece a medida que las sociedades tienen una mejor organización, hasta llegar a formar los Estados modernos. La actitud de los pueblos, se refleja en las buenas o malas costumbres de sus familias.

El estado embrionario de toda sociedad es la familia, pero este núcleo vital es importante no sólo para la integración del Estado, sin la cual el derecho no podría darse, sino aún para la sociedad misma. Sin duda alguna, la fuente del Estado y del Derecho es la familia, la cual se conformó, desde la convivencia humana en las ciudades más primitivas, pasando por un mayor apogeo y cohesión en su desarrollo, hasta llegar a nuestros días en la forma que la conocemos. La crisis actual de la familia, representa un gravísimo problema, tanto para el orden so--

de la familia en los siguientes términos: "La familia como organismo que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación, no se haya regulada por el derecho exclusivamente, pues en ningún campo como éste, influye tanto la religión, la costumbre y la moral". (24)

En suma, podemos afirmar, considerando a la familia como el primer grupo de unidad, que en una forma u otra, ha dejado sentir su influencia en todas las sociedades, lugares y épocas del devenir histórico, constituyendo el más importante y esencial de los elementos integrantes de los grandes conglomerados humanos, que en el curso del tiempo han establecido los Estados modernos y de cuya conveniente organización resultará una sociedad mejor fortalecida por principios y reglas jurídicas que sean en consonancia con la idea y los fines del bien común.

(24) Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, - Editorial Reus, Madrid, 1944, Título II, Volumen 1, Página 230.

NECESIDAD DE SU INSTITUCION Y REGLAMENTACION.

La familia sustenta y dá consistencia a los Estados modernos. Esto es evidente si consideramos la -- gran preocupación de éstos, cuando se trata de establecer ordenamientos jurídicos orientados a evitar y anular las -- causas generadoras del relajamiento del núcleo familiar; -- con esta tendencia, se pretende proteger a la familia, al grupo social y al propio Estado.

Al considerarse por el derecho a los inte-- grantes del ente familiar, es decir, a la persona física -- individual como titular de derechos y obligaciones exclusi-- vos, se ha discriminado sistemáticamente la personalidad -- de la familia como grupo social dotado de una personalidad jurídica propia y, consecuentemente, se le estudia como una sociedad de hecho, agrupación que no puede participar del -- orden jurídico, aún cuando es deseable que al atribuírsele una naturaleza jurídica, se haga de la familia una colecti-- vidad dotada de personalidad moral.

Julián Bonnecase, toma el concepto de insti-- tución elaborado por Hauriou, quien considera, por lo me-- nos preferentemente, a la institución jurídica desde el -- punto de vista interno, un punto de vista moral-social; de acuerdo con él: "El matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperati-- vas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia, una organización social y moral".(25)

El párrafo Tercero del Artículo 130 de nuestra Carta Magna, establece: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen".

La Declaración Universal de los Derechos -- del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, en París, sobre la familia dice: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, Toda persona -- tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". (Artículo 12) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado". (26)

No obstante lo anterior, con cierta antelación la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz, reunida en México, en su sesión plenaria del 7 de marzo de 1945, aprobó la Declaración de Principios Sociales de América, cuyo punto tercero preceptúa:

(25) Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Editorial Tipográfica Editora de Argentina, Buenos Aires, 1953, Página 362.

(26) Idem.

"La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social". (27)

LEGISLACION VIGENTE

Por lo que se refiere a nuestro Código Civil vigente del 30 de Agosto de 1928, suprimió la anterior reglamentación de divorcio voluntario; introdujo el divorcio administrativo; obligó a los contrayentes a que en el acto mismo del matrimonio eligieran el régimen legal de sociedad conyugal o el de separación de bienes; otorgó a todos los hijos sin distinción alguna, el derecho de apellido, derecho a alimentos, derecho a heredar y otorgó el derecho a la investigación de la paternidad.

El código actual empezó su vigencia el 30 de Octubre de 1932 y no establece ningún régimen legal, es esencialmente contractual. Según el artículo 178: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

En el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Cuarto se encuentran las disposiciones que regulan los bienes del matrimonio, mantiene una posición intermedia entre la Ley de Relaciones Familiares y el Código de 1884, - siendo la característica del citado código, en lo que toca al régimen de los bienes de los esposos, la supresión del régimen legal, ya que los contrayentes deben otorgar capitulaciones matrimoniales, en las que estipulen el régimen a que se sujetarán los bienes.

La legislación vigente no previene que exista un sistema en caso de ausencia de capitulaciones como -

lo hacían los Códigos de 70 y 84, que presumían el de sociedad conyugal en el caso de ausencia de capitulaciones matrimoniales, estipulando la separación de bienes, y en la Ley de Relaciones Familiares que establecía la separación de bienes como régimen legal; lo que no sucede en el código actual, los contrayentes deben celebrar un contrato pactando el sistema que habrá de regir debiendo cumplirse en dicho contrato con los elementos esenciales y de validez a los que hacen referencia, los artículos 1794 y 1795 cuyos preceptos disponen: Artículo 1794: "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato"

Artículo 1795: "El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

El artículo 180 al referirse al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales nos dice: " Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, comprendiendo no sólo los bienes que existan en el momento en que se pacte, sino también los que se adquieran con posterioridad". La capacidad que se requiere para celebrarlos, es la misma que para el matrimonio, de acuerdo con el artículo 181, dice: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matri

monio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales se
rán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cu
yo consentimiento previo es necesario para la celebración
del matrimonio".

SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal se encuentra regulada en los artículos 183 al 206 y la separación de bienes en los artículos 207 al 218. La separación en cuanto a los sistemas de administración de los bienes del matrimonio no es absoluta en la práctica, nuestra legislación es flexible, permitiendo a los contrayentes adoptar las modalidades derivadas de los sistemas mencionados. Por lo que podemos decir, que el matrimonio une los bienes en la sociedad conyugal, no así en la separación de bienes.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, se rige por las capitulaciones que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Es necesaria la existencia del matrimonio para que sea eficazmente jurídica la sociedad conyugal, la cuál estará a lo dispuesto por las capitulaciones que la constituyan, mismas que constarán en escritura pública, siempre y cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. La misma obligación existe para las alteraciones que se hagan de las capitulaciones, haciéndose la respectiva anotación en el Registro Público de la Propiedad. Sin llenar este requisito, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. (ar-

tículos 185 y 186 del Código Civil del Distrito Federal).

Según el artículo 137 del Código Civil, se puede pactar la terminación de la sociedad conyugal antes de la terminación del matrimonio y el artículo 188 establece: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:
- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores:
- III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso:
- IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Las capitulaciones en que se establezca que va a regir la Sociedad Conyugal en el matrimonio deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte.
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la -

sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad. (artículo 189).

Como novedad se establece, dentro de las cláusulas que necesariamente deben contener las capitulaciones, lista especificada de los bienes inmuebles que ca-

da consorte introduzca a la sociedad, declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o debe hacerse partícipe de ese producto a su consorte y en qué proporción y las bases para liquidar la sociedad conyugal.

Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea el responsable por pérdida y deudas comunes en una parte mayor a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (artículo 190).

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que le correspondan, de la sociedad conyugal; pero una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que le correspondan. (artículo 193)

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Este era el párrafo del artículo 194 hasta el 27 de diciembre de 1983 en que entraron en vigor las reformas y se le adicionó la siguiente parte: "La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Por regla general al contraerse matrimonio

no se elaboran capitulaciones matrimoniales y quien la mayoría de las veces administra la sociedad conyugal es el cónyuge varón, que es el que aporta bienes a la misma, aunque en la actualidad la mujer perciba un sueldo por prestar servicios o realizando labores fuera del hogar.

La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales estipulen que continúe. Al hacer el inventario, una vez declarada la ausencia, se separan los bienes del ausente. El cónyuge presente recibe desde luego los bienes de los que puede disponer libremente. Si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia, queda restablecida la sociedad conyugal. - (artículo 195).

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca; éstos no pueden comenzar de nuevo sino por convenio expreso. (artículo 196 del Código Civil del Distrito Federal).

El artículo 197 establece: La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia eje-

cutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario será nula desde un principio. Si alguno de los cónyuges procede de mala fe, la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social. (artículo 198, 199 y 200 del Código Civil del Distrito Federal).

Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en las utilidades, éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. (artículo 201 y 202).

Una vez disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluye el lecho, y los vestidos ordinarios, así como los efectos de uso personal de cada cónyuge, que serán de éste o de sus herederos. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utili

dades que debían corresponderles, si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. (artículos 203 y 204 del Código Civil).

A la muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobrevive en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles Título VII, Capítulo V, Sección Primera, artículos 519 y 523 referentes a la ejecución de la sentencia.

El Código Civil de 1884 contenía disposiciones para suplir la falta de capitulaciones matrimoniales, el artículo 1996 expresaba: "A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal. "En la Ley de Relaciones Familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre éllo. En el Código Civil de 1928 vigente actualmente en el Distrito Federal, el artículo 178 expresa: "El Contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

La sociedad conyugal empieza a surtir efectos a partir de la celebración del matrimonio y obliga a los contrayentes al cumplimiento de la misma con todas sus consecuencias, aunque no se hayan celebrado capitulaciones

matrimoniales, ya que la falta de éstas no puede originar que no se cumpla con la voluntad de las partes, ni puede evitar tampoco que surta efectos como son: Igualdad de derechos sobre los bienes que se adquirieran a partir de la celebración del matrimonio, participación en las cargas y beneficios, aplicándose a ésto las disposiciones legales sobre copropiedad para resolver las cuestiones que surjan entre ellos; pero ante todo se debe respetar la voluntad inicial manifestada por los consortes al contraer matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - expresa su criterio en la tesis número 386 del Informe de 1983, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número 38, Página 164, Amparo en Revisión - 323/83.- José Guadalupe Cortés Cuevas.- 4 de Noviembre de 1983, Unanimidad de votos, Ponente José Rojas Aja.

Y en la tesis 387 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época volúmenes 139 - 144.- Amparo Directo 1416/79.- Andrés A. Neri Rojas.- 17 de Julio de -- 1970.- 5 votos.- Ponente Gloria León Orantes.

SEPARACION DE BIENES

El matrimonio no produce efectos en cuanto a los bienes, en este régimen de separación de bienes, excepto en lo que toca a su nacimiento, aquí cada cual de -- los cónyuges conserva el pleno dominio y administración -- tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad -- al matrimonio, como de los que adquieran durante el mismo. En condición esencial para que se realicen los efectos de este régimen la celebración del matrimonio.

La separación de bienes, tendrá vida en vir tud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante el mismo por convenio de los cónyuges o por sentencia judi cial, según el artículo 207 del Código Civil vigente. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino tam-- bién los que adquieran después.

La separación puede ser absoluta o parcial. En éste último caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la so ciedad conyugal, que deban constituir los esposos. (artículo 208).

No es necesario que consten en escritura pú blica, las capitulaciones en que se pacta la separación de bienes. (artículos 209 y 210 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal).

Las capitulaciones de separación deben con-

tener un inventario de los bienes de que es dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de - las deudas que al casarse tenga cada consorte. (artículo 211).

Los cónyuges en este régimen conservan la - propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios - de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolu- mentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profes- ión, comercio o industria. (artículos 212 y 213 del Códigi- go Civil).

Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia o legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado mandatario. (artículo 215)

No se cobrarán ambos consortes, honorarios o retribuciones, por servicios personales prestados, conse- jos o asistencia que se dieren, pero si alguno de ellos administra bienes del otro por ausencia, tendrá derecho a - una retribución por este servicio, proporcional al resulta- do producido. (artículo 216 del Código Civil).

Marido y mujer que ejerzan la patria potes-

tad conjuntamente, tendrán participación igual del usufructo que la ley les concede. (artículo 216 del Código Civil).

Por lo que se refiere al régimen patrimonial del matrimonio en las Legislaciones de los Estados de la República, diremos:

Los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Durango, Querétaro, México, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas, dejan a los cónyuges la elección del régimen patrimonial conforme al cual ha de celebrarse el matrimonio, escogiendo entre la sociedad conyugal o la separación de bienes, y deben hacerla expresamente los cónyuges al contraer matrimonio no pudiendo eludirla, pues uno de los requisitos de validez del mismo es que los pretendientes celebren un convenio con relación a sus bienes. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio, tendrá la obligación de hacerlo el Oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, Guanajuato y Tlaxcala, establecen como régimen patrimonial conyugal a título supletorio y para el caso de que los consortes no hubieren pactado otra cosa, el de separación de bienes, estableciendo que cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, si-

no del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sonora y Yucatán, establecen un triple régimen matrimonial, la sociedad voluntaria o la separación de bienes y si los cónyuges no eligen ninguna de estas formas o faltan capitulaciones matrimoniales, es decir no preven nada sobre el régimen de sus bienes, entonces el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de sociedad legal, que todos esos códigos regulan siguiendo en general los lineamientos del viejo código del Distrito Federal de 1884.

Entre las Legislaciones de los Estados de la República que establecen la inscripción de las capitulaciones matrimoniales se encuentran: El Código Civil de 1943 de Campeche cuyo artículo 196 dice: "Las capitulaciones matrimoniales que deban registrarse y no se inscriban en el plazo de un mes después de firmadas, solo producirán efecto respecto de tercero, desde la fecha de la inscripción. Las anotaciones del término fijado producirán efecto desde esa fecha.

El artículo 257 del Código Civil del Estado de Jalisco, se refiere a la inscripción de la reanudación de los efectos de la sociedad conyugal.

Tlaxcala tiene disposición en el artículo 1923 del Código Civil, respecto de los efectos en relación a terceros, únicamente si constan en escritura pública, debidamente registrada.

El artículo 216 del Código Civil de Aguascalientes estipula: "Será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para la enajenación y gravamen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de ellos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen".

Hay legislaciones que contienen un procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal, como sucede en el código de Sonora.

Hay legislaciones que establecen la administración de los bienes comunes como en el código civil del Estado de Michoacán de 1936, que en su artículo 174 prescribe: "Los bienes que los cónyuges tengan o adquirieran en común por herencia, legado o donación o por cualquier otro título gratuito u oneroso, o por don de la fortuna, serán administrados por ambos, rigiendo las leyes de copropiedad establecidas en este código como si se tratara de extraños".

El Código de Sonora, en su artículo 343 establece: "Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a la sociedad legal o disminuir considerablemente los bienes comunes, podrá el otro cónyuge pedir la disolución anticipada de la sociedad, al iniciarse el procedimiento relativo, que será sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones, estableciéndose el régimen de condominio respecto de los bienes sociales y

correspondiendo en ellos la mitad a cada cónyuge; La declaración respectiva se inscribirá en el registro de los bienes para que surta efectos contra terceros.

En el Estado de Veracruz, por ejemplo, en caso de presunción legal de sociedad conyugal, se registrará por los preceptos de la sociedad o de la copropiedad, en cuanto le sean aplicables y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o de separación de bienes.

El Código Civil de Quintana Roo de 1980 en el artículo 640, fracción cuarta dice: "El acta de matrimonio se extenderá haciendo constar: Fracción VI.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio, bajo el régimen de comunidad de bienes o de separación de éstos.

En el Capítulo Cuarto, Sección Primera, sobre las disposiciones generales de los efectos del matrimonio con relación a los bienes, el artículo 719 estipula: - "Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar en el acto de la celebración de éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, en la inteligencia de que si omitieren hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

El artículo 720 del mismo ordenamiento dice: "El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto hace al régimen patrimonial de aquél".

CAPITULO II

REGIMENES MATRIMONIALES.

1.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

2.- SEPARACION DE BIENES.

3.- SOCIEDAD CONYUGAL.

REGIMENES MATRIMONIALES

En nuestro medio es común que los futuros esposos elijan libremente el régimen al que van a sujetar sus relaciones patrimoniales, y ha de ser cualquiera de los señalados por la ley o la combinación de ambos, siempre y cuando no contenga normas que vayan contra lo establecido en el ordenamiento legal.

Por regla general en los Estados de la República se rige esta materia por las mismas normas que en el Distrito Federal por ser sus ordenamientos civiles, la mayoría de las veces, una copia al carbón de las normas vigentes en el centro, es por esto que hay poca diferencia y pocas innovaciones.

Los cónyuges pueden celebrar pactos para normar sus relaciones patrimoniales, dictándolos libremente pero encuadrándolos en los regímenes matrimoniales ya existentes en nuestro Código Civil vigente.

A los pactos que los esposos celebran para regir sus relaciones patrimoniales de les llama capitulaciones matrimoniales.

1.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que celebran los futuros consortes o los que ya están unidos en matrimonio para regir su patrimonio durante

su vida matrimonial, y pueden comprender no sólo los bienes presentes, sino los que adquirieran en el futuro, y su administración, disposición, uso, goce y productos están sujetos al régimen que en forma voluntaria pacten los consortes.

El Código Civil en vigor permite a los futuros cónyuges pactar sus propias capitulaciones y el artículo 179 las define así: "Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso", el artículo 180 del mismo ordenamiento agrega "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después".

Respecto a su naturaleza es un acto jurídico y como requiere de voluntad de dos personas es un acto jurídico plurilateral.

La libertad de los contrayentes en esta materia es absoluta, siempre y cuando sus pactos no contengan disposiciones contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

En el artículo 98, fracción V; dice que las capitulaciones en que se pacte sociedad conyugal o separación de bienes deberán constar siempre por escrito.

En resumen, las capitulaciones matrimoniales

les son las normas a las que los consortes van a sujetar - sus relaciones patrimoniales durante su matrimonio, incluyendo bienes presentes y futuros y la administración, disposición, derecho, uso y goce de ellos.

El artículo 178 dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. "No establece reglas que rijan a alguno de los regímenes, deja en absoluta libertad a los consortes para que a través de las capitulaciones dicten las normas que los van a regir. Sus requisitos de existencia y validez serán los de todo contrato (artículos 1794, 1795 y 1859 del Código Civil vigente - en el Distrito Federal).

Los requisitos de existencia son objeto y consentimiento. El objeto de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil consiste en cosas o hechos, en la sociedad conyugal será solamente de cosas. En cuanto al consentimiento lo encontramos en el acuerdo de voluntades de los cónyuges para reglamentar sus relaciones patrimoniales.

En cuanto a los requisitos de validez, la capacidad en las capitulaciones matrimoniales se refiere primeramente a que, quien las celebre debe ser cónyuge o futuro consorte y luego se refiere el artículo 181 a la edad diciendo "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, -- las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la -

celebración del matrimonio.

En cuanto al objeto debe ser lícito de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 182 y 190 del Código Civil, que nos dicen las causas de nulidad de las capitulaciones matrimoniales como son: Que contengan pactos contrarios a los fines del matrimonio, así como la percepción de todas las utilidades por uno solo de los consortes, y todas las pérdidas para uno solo.

Se deben hacer en escrito privado: si hay -- bienes raíces deben constar en escritura pública así como las modificaciones que se hagan de ellas, si no se cumple con éstos requisitos, no surten efectos contra terceros. - (artículos 185 y 186 de Código Civil).

En nuestro Código Civil vigente se admiten dos regímenes matrimoniales SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACION DE BIENES, pero desde mi punto de vista se integra un tercero en cuanto a que en las capitulaciones matrimoniales, se establece la sociedad conyugal como régimen matrimonial y se dejan bienes para uno solo de los cónyuges, que serán de su exclusiva propiedad y en el régimen de separación de bienes se establecen cláusulas para que alguna parte de los bienes o los productos de éstos sean objeto de sociedad conyugal entre los cónyuges no obstante haberse contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y -- así nace el régimen mixto.

En nuestro Código Civil vigente se admiten solo dos regímenes matrimoniales: sociedad conyugal y sepa

ración de bienes, el tercero al que hago mención se integra cuando el Código Civil del Distrito Federal en el Título Quinto, Capítulo Quinto, artículo 189 habla de las capitulaciones matrimoniales refiriéndose a las cláusulas que van a indicar la forma de establecimiento de la sociedad conyugal. La fracción cuarta de este artículo: La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad. La fracción quinta dispone: "La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge". "La fracción sexta establece.- "La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó; o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción". "Y la fracción séptima expresa.- "La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción".

El capítulo sexto del mismo título se refiere a la separación de bienes. El artículo 208 dice: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las

capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos".

Las cláusulas que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales se pueden pactar libremente por los consortes, siempre y cuando no sean contra la moral y el derecho. A pesar de la libertad que en esta materia -- se da a los cónyuges, no son variantes de la sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes las anteriores cláusulas, mas bien es un régimen mixto el que integran, -- porque de acuerdo con las cláusulas antes mencionadas del artículo 189, los cónyuges al reservarse bienes, éstos que dan fuera de la sociedad conyugal, o bien ya sean los productos o bienes futuros, quedando esos bienes como si los cónyuges contrajeran matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; y si lo contraen bajo éste régimen y forman sociedad conyugal respecto de algunos bienes presentes o -- futuros o los productos de ellos, habrá bienes bajo el régimen de separación de bienes que integren sociedad conyugal, integrándose el tercer régimen al que hacemos referencia, porque no podemos decir que haya sociedad conyugal y sus variantes o bien régimen de separación de bienes con -- parte de sociedad conyugal, tampoco puede contraerse matrimonio bajo los dos regímenes existentes. Sin embargo, no es contra la ley que los cónyuges en base a las cláusulas que pacten para integrar sus capitulaciones matrimoniales, forman un régimen mixto con todos los elementos que nos -- dictan los artículos 189 y 208 del Código Civil para el --

Distrito Federal.

SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 183 dice: "La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, - por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Es te artículo habla del nacimiento de la sociedad conyugal, - diciéndonos que surge en virtud de la celebración del matri monio o durante él, lo que quiere decir que es necesaria la existencia del matrimonio para que surta efecto la sociedad conyugal, que se registrá por las capitulaciones que la constituyan.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CONSENTIMIENTO.

La sociedad conyugal es el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una so ciedad en cuanto a determinados bienes.

OBJETO.

Constituir una sociedad cuyo activo está formado por las aportaciones que hagan los cónyuges tanto de bienes muebles como de inmuebles, corporales e incorporales en cuanto al pasivo por las deudas de los mismos.

Al respecto la legislación vigente en el artículo 189 dice cómo se integran las capitulaciones que es-

tablecen la sociedad conyugal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - considera que es una comunidad de bienes "sui generis"; aunque el artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal, remita a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, - al faltar las capitulaciones matrimoniales.

Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente - Maestro Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala, Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, Página 73.

En otra de sus tesis manifiesta SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA COPROPIEDAD DE BIENES, pero en la mayoría de las veces menciona la palabra, COMUNIDAD.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En primer término la capacidad y de acuerdo al artículo 175 del Código Civil, la capacidad en relación con las capitulaciones matrimoniales será la misma que se requiere para contraer matrimonio, según lo establecido por el artículo 181 que dice: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio". Concurriendo la voluntad del representante junto con la del menor, toda vez que si él no se encuentra presente no serán válidas las capitu-

laciones que pacte el menor, aunque cuente con todos los --
elementos necesarios.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

El artículo 1812 nos habla del segundo elemento de validez, dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

FORMA.- La forma en que deben constar las capitulaciones matrimoniales será según lo dispuesto en los artículos 185 y 186 que dicen: "Que deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la traslación sea válida, de la misma manera que toda estipulación que se haga, requiere para su validez de dicha formalidad, que no será necesaria si no hay bienes que lo ameriten y podrán entonces otorgarse las capitulaciones matrimoniales en escrito privado.

La misma obligación existe para las alteraciones que se hagan de las capitulaciones, haciéndose la respectiva anotación en el Registro Público de la Propiedad, sin llenar ese requisito las alteraciones no producen efecto contra tercero.

Se puede pactar la terminación de la sociedad antes de la terminación del matrimonio.

El artículo 188 dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o

torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:

- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

En este régimen los patrimonios se encuentran confundidos, no se puede distinguir entre los bienes del marido y de la mujer. Puede comprender también la sociedad determinado tipo de bienes, dependiendo de los que se señalen en las capitulaciones matrimoniales. En toda capitulación en que se establezca sociedad conyugal debe constar: La lista detallada de bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporte, nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio indicando si la sociedad ha de responder de ellas o si únicamente responde por las contraídas durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; la declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de los consortes o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que entran en la sociedad, así mismo declaración explícita de si la sociedad comprende todos los bienes o solo sus productos, que, en su

caso, corresponda a cada consorte; declaración terminante - acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, - expresándose con claridad las facultades que se le conceden; declaración de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al - adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción. Debe quedar también establecido, dentro de las -- cláusulas, lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad, mencionar de si el -- producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o debe dar participación de este -- producto al otro consorte y en qué proporción; y las bases para liquidar la sociedad conyugal. (artículo 189).

Es nula la capitulación en cuya virtud uno - de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte mayor a la -- que proporcionalmente le corresponda a su capital o utilidades. (artículo 190).

No pueden renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. (artículo 193).

El dominio de los bienes comunes reside en - ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges en las

capitulaciones matrimoniales hayan designado, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (artículo 194 del Código Civil del Distrito Federal).

La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, interrumpe la sociedad conyugal a menos que las capitulaciones matrimoniales estipulen que continúe. Al hacer el inventario, una vez declarada la ausencia, se separan los bienes que le corresponden al cónyuge ausente. El cónyuge presente recibe la parte de bienes que le corresponden de los que puede disponer libremente. Si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia, queda restablecida la sociedad conyugal. (artículo 195)

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca, no puede comenzar de nuevo sino por convenio expreso. (artículo 196)

La sociedad termina: por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos anteriormente señalados, en el artículo 188. (artículo 197)

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad -

conyugal subsistirá también hasta que cause ejecutoria la -
sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge ino-
cente, en caso contrario será nula desde un principio. Si
los dos cónyuges proceden de mala fe, la sociedad es nula -
desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo las -
deudas que un tercero tuviera contra el fondo social. (artí-
los 198, 199 y 200 del Código Civil).

Si la disolución de la sociedad procede de -
nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de ma-
la fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplica-
rán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.
Si los dos obraron de mala fe, las utilidades se aplicarán
a los hijos y si no los hubiere, se repartirán en propor- -
ción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. (artícu-
lo 201 y 202).

Una vez disuelta la sociedad se procederá a
formar un inventario, en el cual no se incluye el lecho, y
los vestidos ordinarios, así como los objetos de uso perso-
nal de cada cónyuge, que serán de éstos o de sus herederos.
(artículo 203)

Terminado el inventario, se pagarán los cré-
ditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a ca-
da cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante si lo
hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma -
convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de
éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción
a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo

llevó capital de éste se deducirá la pérdida total. (artículo 204)

A la muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobrevive en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. (artículo 205)

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles. (artículo 206 del Código Civil)

SEPARACION DE BIENES

Es el sistema más sencillo, el matrimonio no produce efectos en cuanto a los bienes, los cónyuges conservan propiedad, dominio, administración frutos y accesiones de los bienes adquiridos antes del matrimonio y los adquiridos durante el mismo, así como el pasivo que adquieran. Es condición esencial para que se realicen los efectos jurídicos de este régimen la celebración del matrimonio.

NACIMIENTO

La separación de bienes tendrá vida en virtud de las capitulaciones matrimoniales, anteriores al matrimonio o durante el mismo, por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial.

El artículo 207 del Código Civil dice: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

FORMA

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial según el artículo 208 y los bienes que no comprendan las capitulaciones matrimoniales de separación serán ob

jeto de sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El artículo 210 dispone: "No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate".

Respecto a su contenido, cada consorte conserva la plena propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y accesiones. El artículo 212 dice al respecto: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. El artículo 213 dispone: "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria". El artículo 215 expresa: "Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario". El artículo 211 establece: "Las

capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte".

En cuanto a la terminación del régimen de separación de bienes, el artículo 209 dice: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el artículo 181". Lo mismo se observará cuando las capitulaciones matrimoniales de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

El artículo 181 del Código Civil se refiere a que deben concurrir personas mayores de edad a la celebración del matrimonio, y a todo tipo de actos que celebren los menores, que conforme a lo dispuesto por la ley ya pueden contraer matrimonio.

Puede también existir este régimen en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio y puede ser absoluto o parcial, en este último caso, los bienes no comprendidos en las capitulaciones son objeto de sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- CONCEPTO.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

3.- DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD EN GENERAL
Y SOCIEDAD CONYUGAL.

CONCEPTO

El artículo 184 del Código Civil en vigor dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

El artículo 183, habla de la forma en que se va a integrar y a normar diciendo; "Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y lo que no estuviere previsto en ellas, por lo relativo al contrato de sociedad.

De lo anterior deducimos que la sociedad conyugal es la unión de bienes de los cónyuges al momento de contraer matrimonio y se forma con las capitulaciones matrimoniales pactadas voluntariamente y en forma expresa.

En este régimen de comunidad de bienes se confunden los patrimonios de marido y mujer porque se funden en uno sólo. Esta sociedad "sui generis" nace con la sola mención que se haga de que el matrimonio se celebra bajo este régimen para que surta efectos, aunque no se celebren capitulaciones matrimoniales.

Para efectos posteriores, se toman en cuenta los bienes adquiridos desde la celebración del matrimonio - no así los que se poseían antes de él.

Este sistema es el más acorde con la naturaleza de la unión matrimonial, ya que la sociedad de bienes

que se forma entre esposos es consecuencia de la unión de -
personas, y que la vida en común debe producir el efecto de
un patrimonio en común.

Así el dominio de los bienes reside en ambos
cónyuges, según reza el artículo 194 del Código Civil vigen-
te no pudiendo distinguirse entre lo que es del marido y lo
que es de la mujer, ya que los bienes de ambos se funden, -
para lograr un fondo común destinado a hacer frente a los -
problemas económicos del hogar.

La característica principal de este régimen
es la existencia de una masa en común de bienes, un patrimo-
nio, sin que la totalidad del que posean los consortes, for-
me parte de la sociedad conyugal, ya que en las capitulacio-
nes matrimoniales, se pueden expresar los bienes que van a
formar parte de la comunidad y los que no van a entrar en -
ella, sin embargo, los bienes deben ser comunes como sus -
ideas. De acuerdo a sus características se trata de un con-
trato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas
e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un con-
trato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse
se que a uno de los consortes correspondan todas las utili-
dades, ni tampoco que uno de los consortes responda de to-
das las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital
o sus utilidades. Es un contrato formal, puesto que debe -
constar siempre por escrito. (28)

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El capítulo V del título V del Código Civil vigente, al referirse al contrato en virtud del cual los cónyuges ponen en común sus bienes presentes o futuros, o los frutos de sus bienes y las reglas para su administración, lo denomina sociedad conyugal; es decir, lo considera un contrato de sociedad y esto no solo por la terminología empleada, sino porque existen disposiciones que lo caracterizan como sociedad, ya que la ley dispone que el contrato de sociedad civil sea supletorio, a falta de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales.

Precisar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es uno de los problemas más controvertidos del derecho, ha despertado infinidad de discusiones y teorías. La denominación empleada por nuestro Código Civil plantea varias interrogantes ¿La sociedad conyugal es una auténtica sociedad? ¿En caso de no serlo es como se ha pretendido, una copropiedad? ¿O es una institución con características propias, una institución sui generis?.

En mi concepto, la solución del código no corresponde a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, antes de dar a conocer mi postura, haré un análisis de las

(28) Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, México 1978, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Tercera edición, Página 344.

principales doctrinas que pretenden explicar el problema, -
asimilando la sociedad conyugal con diversas instituciones.

DOCTRINA QUE AFIRMA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL
ES UNA COPROPIEDAD.

Lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil en vigor, hace pensar que la sociedad conyugal constituye una copropiedad.

El precepto citado dispone que el dominio de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad. El hecho de que el dominio resida en ambos cónyuges, significa que la ley los considera copropietarios, ya que la llamada sociedad, en este caso no tiene derecho de propiedad sobre los bienes. El artículo 185 del ordenamiento citado, confirma la idea de copropiedad al decir "deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes . . ." el término copartícipes que emplea el código civil es sinónimo de copropietarios.

Por copropiedad se entiende cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece proindiviso a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre una parte determinada de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre una parte alícuota. (29)

(29) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1949, Tomo III, Volumen I, Página 357.

De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal y la copropiedad, tienen rasgos en común, como son una comunidad de bienes, ya que se ligan intereses en forma más o menos indisoluble y por cierto tiempo, así como un reparto equitativo de provechos, gravámenes y cargas; sin embargo, creo que el régimen de comunidad no es una copropiedad, basándome en lo siguiente: como rasgo distintivo que excluye la idea de copropiedad se destaca la circunstancia jurídica de que, en la sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges puede enajenar, ceder, etc., el derecho que tiene sobre la masa común o sobre cualquiera de los objetos que la componen, es decir, que el derecho de los consortes sobre la comunidad es incedible. En cambio, en la copropiedad cada copropietario es dueño absoluto, de la parte alícuota la que puede enajenar, ceder, arrendar, etc. Con excepción de la limitación del derecho del tanto, el copropietario puede ejecutar actos de dominio o de administración sobre su parte alícuota. Lo anterior solo se refiere a la parte alícuota ya que "sobre la cosa físicamente considerada, como entidad, no existe derecho absoluto de disposición, ni de administración. (30)

DOCTRINA QUE CONSIDERA A LA SOCIEDAD CONYUGAL
COMO UNA SOCIEDAD CIVIL.

Al principio del capítulo decíamos que el código civil vigente, al igual que el de 1884, afirma que la sociedad conyugal es una auténtica sociedad civil, idea a la cual se han adherido varios autores entre otros el maestro Rafael Rojina Villegas.

El maestro Rojina Villegas al hablar del consentimiento en la sociedad conyugal dice: "El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, solo diremos que en caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por tanto característica importante del consentimiento - el constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos - crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos del 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y del pasivo de cada uno de los consortes, - además debe de determinarse quien será el administrador de la sociedad; es decir, se crea el órgano representativo que

exige toda persona moral y las bases para liquidarla. Por ésto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rija por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviese expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción tercera, son personas morales las sociedades civiles. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral". (31)

De lo anterior el maestro Rojina Villegas - concluye: "La sociedad conyugal, como sociedad civil que es, constituye una persona jurídica con patrimonio propio y que actúa por conducto de su representante". (32)

No obstante lo respetable de la argumentación anterior, creo que la sociedad conyugal no es una persona moral, ni en consecuencia una sociedad civil.

Por sociedad civil se entiende, la persona moral constituida por el contrato en virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. (artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal)

(31) Ibidem, Página 460.

(32) Ibidem, Página 366.

De la definición anterior se desprende que - la característica más importante de la sociedad civil, es - la de constituir una persona moral; es decir, una entidad - de naturaleza distinta de la de los socios que la integran.

Toda persona moral, independientemente de la doctrina que se use para explicarla, tiene los siguientes a tributos: 1.- Capacidad, 2.- Patrimonio, 3.- Denominación o razón social, 4.- Domicilio y 5.- Nacionalidad.

Necesariamente, si la sociedad conyugal es - sociedad civil, debemos encontrar los atributos de toda persona moral en el régimen matrimonial.

1.- Capacidad: La capacidad de la persona moral está condicionada a la realización del fin social; ya - que la capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: a).- En las personas morales no existe capacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende de manera exclusiva de circunstancias propias e inherentes al ser humano. b).- En las personas morales - su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, - naturaleza y fines.

La sociedad-conyugal tiene por objeto que medianente la gestión unificada de los bienes de los cónyuges - por el administrador, éstos sirvan para el sostenimiento de las cargas del matrimonio, lo que significa que el horizonte de acción de la sociedad conyugal es sumamente amplio, - en contraste con la sociedad civil que generalmente tiene - un fin muy limitado.

2.- El domicilio.- En la sociedad conyugal, tendrá que ser necesariamente el domicilio conyugal.

3.- Nacionalidad.- El problema de la nacionalidad de la sociedad conyugal, se resuelve conforme al artículo 12 del código civil vigente que dice: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sea transeuntes".

4.- Patrimonio.- El problema surge en relación al patrimonio, ya que el artículo 194 dispone: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad".

De lo anterior se deduce que lo que se denomina sociedad conyugal no tiene patrimonio, puesto que ésta "sociedad" no tiene dominio sobre los bienes pues éste reside en ambos cónyuges, y como es requisito esencial que toda persona moral tenga patrimonio, ya que éste, como atributo, debe ser constante y necesario, la sociedad conyugal no es persona moral, ni en consecuencia sociedad, ya que ésta debe tener dominio sobre los bienes aportados por los socios según el artículo 2689 del Código Civil vigente. Requisito esencial de toda sociedad es que con la aportación de los socios, se forme un patrimonio independiente del de cada uno de los socios que forman dicha sociedad, es decir, se crea una entidad distinta a la de las personas que la forman.

El artículo 194 hecha por tierra la concep--

ción societista, pues en mi concepto, el hecho de que el dominio de los bienes resida en ambos cónyuges constituye la característica esencial de la denominada sociedad conyugal, característica que se deriva del contrato de matrimonio. No le fue posible al legislador olvidar que estaba reglamentando bienes de cónyuges, y no de dos seres extraños, pues sería una situación opuesta a la intimidad que representa el matrimonio, la existencia de una entidad enteramente distinta de los cónyuges.

La ausencia de un patrimonio en la sociedad conyugal da una fisonomía muy diversa a las relaciones entre los cónyuges, que la que existe entre los socios de una sociedad y ésta. La sociedad como persona moral puede exigir el cumplimiento del contrato por el cual el socio se obliga a dar, así como al pago de daños y perjuicios. Lo anterior se aplica tanto a las obligaciones de hacer, o de no hacer. La situación del administrador en la sociedad conyugal, con motivo de la falta de personalidad moral de ésta, sufre también modificaciones, pues el socio no administra--dor en la sociedad conyugal, no puede pedir, como los so--cios de una sociedad civil, rendición de cuentas para poder hacer una reclamación posterior, si así fuera conveniente, este derecho de los socios en una sociedad civil no es re--nunciable.

5.- Nombre.- En cuanto al nombre o razón social, la ley no obliga a los cónyuges a que adopten uno, lo que demuestra, una vez más, que la sociedad conyugal, no -

constituye una persona distinta de los consortes.

En mi concepto la sociedad conyugal es una - institución autónoma, intermedia entre la sociedad civil y la copropiedad y que debido a que las diferencias que hay - entre ellas, como podremos ver más adelante, no puede asimilarse, sin cometer equivocaciones, con estas instituciones.

Creo que el régimen matrimonial comentado - responde mejor a la denominación de comunidad conyugal, ya que este régimen, es la unión de bienes e intereses destinados a soportar las cargas del matrimonio, unión que obliga a una representación para el mejor manejo de los negocios, pero sin que esto signifique que el dominio de los bienes - no resida en los esposos mientras subsista la sociedad conyugal.

La terminología empleada, por el Código Civil vigente, no responde a la naturaleza jurídica de la institución que se comenta. Sería un error de técnica jurídica, considerar persona moral a este régimen matrimonial, -- partiendo de que es sociedad, ya que lo primero que debe demostrarse es, si la sociedad conyugal es persona moral o no, para después decir si es una sociedad o no.

En todo caso, la sociedad conyugal es una - cierta forma de sociedad oculta, que al disolverse cada socio tiene una acción personal en contra del otro, sobre los productos de los bienes que posean, o mejor dicho sean propietarios individual o mancomunantes, aunque su finalidad - no sea preponderantemente económica.

DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD EN GENERAL Y
SOCIEDAD CONYUGAL

Al disponer el artículo 183 del Código Civil que "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente - estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad", surge el tema de considerar si la sociedad conyugal es en verdad una sociedad como todas las demás personas morales que existen en nuestro derecho positivo. Si confrontamos aspectos generales de ambas figuras jurídicas, encontramos diferencias notables como son: En el contrato de sociedad los socios se obligan a combinar sus recursos o es fuerzos para la realización de un fin común de carácter pre ponderantemente económico, pero que no constituya una espe culación comercial. La aportación puede consistir en una - cantidad u otros bienes, o en su industria. Los socios integrantes de esa sociedad civil pueden ceder sus derechos, siempre y cuando obtengan el consentimiento previo y unánime de los demás consorcios.

En la sociedad conyugal no existe obligación mutua de combinar recursos o esfuerzos para la realización de un fin de carácter económico, ya que son otros los fines del matrimonio, tampoco existe obligación de realizar aportación alguna, dándose frecuentemente el caso de que una so ciudad conyugal jamás adquiera bienes, fuera de los elementa les para el manejo de la casa, el vestido y la familia.

En la sociedad conyugal existe la imposibilidad para los consortes de ceder el derecho que tengan sobre la sociedad conyugal, ya que en caso de que así fuera, la sociedad conyugal perdería su fisonomía.

Otra de las diferencias es que el contrato de sociedad es principal, tiene vida independiente en relación con cualquier otro negocio jurídico, en cambio, la sociedad conyugal solo tiene existencia una vez celebrado el matrimonio, lo que hace a éste un convenio accesorio.

El contrato de sociedad puede existir simplemente como consensual, sin necesidad de formalidad alguna, la sociedad conyugal debe existir con las formalidades expuestas en párrafos anteriores; no puede ser tácita, sino siempre expresa, en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

El contrato de sociedad debe contener entre otros elementos el importe del capital social, la sociedad conyugal no requiere capital para su existencia y frecuentemente subsiste sin capital alguno.

La sociedad civil carece de limitación en cuanto al número de socios que pueden formarla y la calidad de socio es transferible y sustituible, la sociedad conyugal está limitada solamente a dos socios y esta calidad es intransferible y, por lo tanto, es una sociedad personalísima, inclusive en su manejo y administración.

La capacidad para que las sociedades civiles adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el -

artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias. La sociedad conyugal, en cuanto a su capacidad no tiene las limitaciones impuestas por el artículo 27 de la Constitución General de la República a las diversas personas morales.

La muerte de uno de los cónyuges tiene como consecuencia inexorable la liquidación de la sociedad conyugal. En la sociedad civil, salvo el caso de que se trate de socios de responsabilidad limitada o el socio industrial, que con su industria haya dado nacimiento a la sociedad, de ninguna manera la muerte de uno de los socios implica la disolución de la sociedad.

Visto el análisis, anterior, la sociedad conyugal no es una persona moral, ni en consecuencia una sociedad, es una entidad totalmente distinta a las demás sociedades, inclusive podemos agregar que carece de personalidad moral. (33)

Lo cierto es que guardan ciertas similitudes como es la de combinar recursos y esfuerzos a la realización de un fin común, pero también hay grandes diferencias; y sería seguir la ley del menor esfuerzo enmarcar una figura jurídica en otra, solo porque es semejante a otra, solo explicaría un aspecto del problema resultando una solución

(33) Magallón Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio Sacramental Contrato Institución, México, Tipográfica Editora Mexicana, 1965, Página 273.

incompleta y falsa.

CAPITULO IV.

ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- 1.- REQUISITOS Y FORMALIDADES.
- 2.- LOS BIENES QUE COMPRENDE.
- 3.- SOCIEDAD CONYUGAL Y COPROPIEDAD.
- 4.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.

REQUISITOS Y FORMALIDADES.

No se puede catalogar un acto de acuerdo con la intención simple de las partes; debemos considerar características de tipo objetivo que nos permitan establecer una clasificación del acto jurídico en sí, para encuadrarlo en la figura que le corresponda.

Los artículos 1794 y 1795 del Código Civil vigente nos dan los requisitos de existencia y de validez con que deben contar los contratos, y como decíamos en el capítulo anterior la sociedad conyugal es un contrato sui generis, por lo que debe ajustarse a las disposiciones legales que regulan los contratos, tomando en consideración lo que dice el artículo 1859 "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos".

El artículo 1794 dice, que para la existencia del contrato se requiere:

- 1.- Consentimiento.
- 2.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

El artículo 1795 menciona las causas por las que puede invalidarse un contrato y son:

- 1.- Por incapacidad legal de las partes o una de ellas.
- 2.- Por vicios del consentimiento.
- 3.- Porque su objeto, su motivo o su fin sea ilícito.
- 4.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la

forma que la ley lo establece.

Para analizar adecuadamente este régimen estudiaremos sus elementos esenciales y de validez; así como la forma que se requiere de acuerdo con los artículos anteriormente citados.

Los elementos esenciales de la sociedad conyugal son: consentimiento y objeto.

Consentimiento.- En el caso de la sociedad conyugal es el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes, para crear una sociedad de los bienes de ambos, manifestando así su voluntad en cuanto a la regulación de dichos bienes durante su vida matrimonial y así lograr un fin común, que será el sostenimiento del hogar conyugal.

Objeto.- Los fines de la sociedad conyugal forman el objeto, y el objeto de este contrato de acuerdo al artículo 1824, consistirá en cosas y hechos, que en el caso de la sociedad conyugal será exclusivamente de cosas.

Así su objeto será, integrar un patrimonio constituido por las aportaciones que hagan los cónyuges tanto de bienes muebles como inmuebles, corporales e incorporales, su pasivo y las deudas que lleven los mismos.

Requisitos de validez de un contrato son: capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto, motivo y fin lícitos y forma.

Capacidad.- Los que celebren el contrato de sociedad conyugal, es preciso que sean esposos o que lle-

guen a serlo, de otra forma no se podrá celebrar este contrato.

La capacidad para celebrar el contrato de so ci ed ad co ny u g al será la misma que se requiere para la celebración del matrimonio de acuerdo al artículo 181 que dice: "El menor que con arreglo a la ley, pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Consentimiento exento de vicios.- En el caso de la sociedad conyugal, se aplican las reglas generales de los contratos, y el artículo 1812 del Código Civil dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El objeto en la sociedad conyugal es el de integrar un patrimonio, para el sostenimiento del hogar co ny u g al, así como para ayudarse y socorrerse mutuamente para lograr los fines del matrimonio, si existiera alguna cl á s u l a co n t r a l o s f i n e s d e l m a t r i m o n i o, se tendría por no puesta.

Formalidades.- El artículo 98, fracción V d i c e: "A la solicitud de matrimonio debe acompañarse el co n v e n i o con respecto a los bienes, presentes y futuros". Como podemos ver el contrato de sociedad conyugal es siempre f o r m a l, porque en todo caso debe constar por escrito.

Las capitulaciones matrimoniales en que se

constituye la sociedad conyugal deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o se transfieran propiedades que ameriten tal requisito (artículo 185). Lo mismo será necesario para las alteraciones que se hagan de las capitulaciones matrimoniales, después de celebradas las mismas. (artículo 186)

LOS BIENES QUE COMPRENDE.

La existencia de una masa común de bienes, caracteriza la sociedad conyugal. Puede ésta abarcar todos los bienes o sólo parte de ellos, dependiendo del convenio de los futuros consortes, convenio que deberán presentar al contraer matrimonio, aunque no posean bienes, ya que entonces versará sobre los que adquirirán en el futuro, durante el matrimonio.

El artículo 98, fracción V del Código Civil dice: "El convenio que los pretendientes deberan celebrar respecto de los bienes presentes y los que se adquirieran durante el matrimonio, se expresará con toda claridad si se contrae bajo el régimen de separación de bienes, o el de sociedad conyugal. Si los contrayentes son menores de edad pueden validamente celebrar capitulaciones matrimoniales con el consentimiento de las personas que lo dieron para la celebración del matrimonio. Tiene la obligación el Juez del Registro Civil de explicar cuidadosamente lo necesario para su elaboración a los interesados. Si hay bienes que ameriten escritura pública al celebrar dicho convenio se anexará un testimonio de esa escritura.

Tiene el juez la obligación de redactar el convenio si los cónyuges no lo pueden hacer.

El matrimonio debe contraerse bajo cualquiera de los dos regímenes existentes con las variantes que establezcan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales

y son parte importante en el contrato de sociedad conyugal, porque son los pactos que los esposos celebran para regir su vida patrimonial y deben contener los elementos a que se refieren los artículos 189 y 211 para que sean válidas. Las causas de nulidad de las capitulaciones matrimoniales se establecen en los artículos 181 y 182, que nos hablan de las capitulaciones otorgadas por un menor, diciendo que serán válidas si al otorgarlas concurre junto con la del menor la voluntad del que otorgó su consentimiento para la celebración del matrimonio. Otra causa de nulidad es el establecer cláusulas contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

El artículo 180 dice: "Que las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él...." admitiendo así la posibilidad de que después de celebrado el matrimonio se elabore dicho convenio entre las partes, aunque se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que genera responsabilidad para el Juez del Registro Civil, que tiene la obligación de hacerlo en lugar de los consortes con los datos que los mismos le suministren.

Sin embargo el contrato de sociedad conyugal no tiene vida independiente, necesita haber matrimonio para que haya sociedad conyugal, porque va a surtir sus efectos este contrato al celebrarse el matrimonio o durante él, cuando los cónyuges decidan cambiar de régimen.

La sociedad de bienes que se forma entre es-

posos, es una consecuencia de la unión de las personas, la vida en común debe dar un patrimonio en común, no pudiendo distinguirse lo que es del marido y lo que es de la mujer, sin embargo la sociedad conyugal puede comprender sólo cierta parte de los bienes de los consortes, bien sea por su naturaleza, su época de adquisición, mueble o inmueble, dependiendo también de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales. Su intención puede ser, la de que todos los bienes presentes y futuros muebles o inmuebles entren en la sociedad conyugal y así den nacimiento a la sociedad conyugal universal. Los Códigos de 1870 y 1884 permitían la sociedad conyugal en los artículos 2110-II y 1986-II respectivamente como sociedad conyugal, conyugal voluntaria. El Código Civil vigente la autoriza en los artículos 173, 183 al 206.

Dice el artículo 189: "Las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que han de entrar en la sociedad:
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos, de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si debe repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Las dos primeras fracciones del citado artículo se refieren a la lista elaborada meticulosamente de bienes que se introduzcan a la sociedad conyugal, valor y gravámenes que reporte, tratándose de bienes inmuebles debe acompañarse al convenio la escritura respectiva.

En la fracción tercera, se debe especificar

cómo se van a liquidar las deudas de la sociedad y quién va a responder de ellas.

En la cláusula cuarta, se debe manifestar sobre los bienes que versará la sociedad conyugal.

En las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, deben los consortes también aclarar, respecto a los bienes que se adquirieran en el futuro después de celebrado el matrimonio y durante éste, si van a formar parte de la sociedad conyugal o la forma en que se van a distribuir los gananciales y gravámenes que reporten éstos y de cuál de los dos cónyuges van a ser propiedad.

Deben también las capitulaciones de la sociedad conyugal determinar, qué bienes van a ser propios de cada uno de los cónyuges. Si se otorgan antes de contraer matrimonio no surtirán efecto hasta que se haya celebrado. Si se otorgan después de celebrado el matrimonio, dependiendo de los bienes que se integran a la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales constarán en escritura pública si hay bienes que así lo ameriten, para que la traslación sea válida, lo mismo se observará para las modificaciones que se hagan o bien, para las alteraciones de las mismas.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, ya que si ambos son propietarios de los bienes que forman su patrimonio integrante de la sociedad citada, los dos pueden ejercer actos de dominio sobre estos bienes.

Durante la vigencia del matrimonio se puede

cambiar de régimen con las formalidades que exige la ley, y si al celebrar las capitulaciones de sociedad conyugal, cualquiera de los cónyuges conserva para sí la propiedad de algunos bienes debe asentarse en los pactos que se celebren, lo mismo se observará en el caso contrario, esto es, si el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes y en las capitulaciones de dicho régimen no se comprendieron algunos bienes que poseían los consortes deben ser - motivo de sociedad conyugal que deben celebrar ambos consortes.

La fracción quinta, se refiere a la forma de cómo se va a integrar la sociedad conyugal y cómo van a repartirse los productos que resulten de dichos bienes.

La fracción sexta trata de las labores que - desempeñen los cónyuges, especificando si lo obtenido será solo para él o tendrá que dar participación al otro cónyuge.

Si no se determina quién es el administrador, se entenderá que lo son ambos cónyuges. Si no se expresan las facultades que cada cónyuge tenga, se entenderá que - - ellas serán facultades para actos de administración de un - patrimonio común.

La antepenúltima cláusula, habla de la propiedad de los bienes que se adquieran en el futuro, la forma y proporción en que se deban distribuir. Precizando -- quién será el propietario, si se van a incluir en la sociedad conyugal, cómo se van a repartir los gravámenes que reporten o si van a ser objeto o propiedad exclusiva de algu-

no de los cónyuges.

La última fracción señala que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener las bases para liquidar la sociedad, esto es la forma en que se van a distribuir los bienes en caso de terminación de la sociedad conyugal, por fallecimiento de alguno de los cónyuges, por divorcio, por voluntad, etc.

Por todo lo anterior, el patrimonio común comprenderá:

- 1.- Los bienes presentes de los consortes al tiempo de la constitución de la sociedad conyugal, siempre y cuando se incluyan en las capitulaciones matrimoniales y se acompañen del testimonio correspondiente, los que requieran de ese requisito.
- 2.- Los frutos que produzcan dichos bienes y los demás propios, o en su defecto aclarar la forma en que se van a repartir o a cuál de los cónyuges van a pertenecer.
- 3.- Las adquisiciones hechas en común van a ser patrimonio de ambos.
- 4.- Los bienes que se adquieran con los frutos durante su vida matrimonial.
- 5.- Los que adquieran en el futuro con el sueldo o ejercicio de la profesión de ambos consortes o el de uno de ellos.
- 6.- El precio de los que se enajenen, arrienden, etc.

En la sociedad conyugal se deben confundir -

los patrimonios de ambos, sus intereses y sentimientos para llevar una vida en común.

SOCIEDAD CONYUGAL Y COPROPIEDAD.

La teoría alemana de la copropiedad se entiende de tal manera que se dice, que no puede hablarse de una misma cosa en función de propiedad individual y de copropiedad al mismo tiempo ya que ambas se excluyen; que sólo existe una copropiedad y un derecho particular sobre una parte determinada de la cosa sujeta a ese régimen.

El Código Civil se inspiró en esta materia en la tesis que se conoce con el nombre de "Teoría de la división ideal del derecho", para los que sostienen ese punto de vista, cada copropietario tiene derecho sobre la totalidad de la cosa; pero su derecho es un derecho de propiedad. Las facultades que se derivan del derecho de propiedad corresponden a los copropietarios pro-parte. La cuota viene a representar lo que denominan "Pars Domini" y no la llaman "Pars Rei" (Parte del dominio de la cosa y no de la cosa misma).

Esta tajante distinción entre sociedad y copropiedad fácilmente se comprende con unas cuantas observaciones:

1.- La calidad de copropietario consiste en un derecho real a una parte alícuota sobre la propiedad de una cosa común. (artículo 938)

La calidad de socio sólo se traduce en un derecho personal o de crédito frente a otro socio o frente a una persona moral, derecho que en el caso de sociedad conyu

gal consiste en obtener una cuota de liquidación al momento de darse por terminada la sociedad conyugal.

2.- El dueño por regla general, puede hacer cesar en cualquier momento la copropiedad y exigir la división de la cosa común, porque a nadie puede obligarse a permanecer en la indivisión. (artículos 939 y 940)

El socio, en cambio, en la sociedad civil, no puede exigir que se reparta el capital ni las utilidades, sino hasta después de la liquidación de la sociedad, previa disolución respectiva y el pago de las deudas sociales. (artículos 2728 y 2729 del Código Civil)

3.- Por regla general, puede cualquier comunero deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño (artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles)

Por el contrario, la administración de los bienes aportados a una sociedad solo compete al administrador de la misma sociedad y dentro de las facultades expresamente conferidas al mismo. Una sociedad sin administrador o sin estar éste investido de facultades expresas es sencillamente una sociedad inoperante.

DONACIONES ENTRE CONSORTEES.

El antiguo derecho romano prohibía absolutamente las donaciones entre esposos. El fuero Juzgo Español admitió las donaciones entre consortes, si estas no excedían de la cuarta parte de los bienes del donante. Las siete partidas las prohibieron, excepto cuando la persona que las recibía no se hacía más rico y el otro más pobre, quedando permitidas las donaciones entre consortes cuando no disminuía con ello el patrimonio del donante. (34)

Las legislaciones modernas, según Castán Tobeñas, se divide en tres grupos atendiendo al mayor o menor grado de prohibición, que impongan tratándose de donaciones entre consortes, a saber:

a).- Sistema Prohibitivo: Los cónyuges no pueden hacerse válidamente donaciones después de celebrado el matrimonio (Antiguo Derecho Romano, Legislaciones Danesas, Italia, España).

b).- Sistema Intermedio: Los esposos pueden hacerse donaciones pero conservando la facultad de revocarlas durante su vida (Derecho Romano de la última época, Francia, Portugal).

c).- Sistema Permisivo: Autoriza las donaciou

(34) Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común y Floral, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1939, Quinta Edición, Tomo II, Página 490.

nes entre consortes con el carácter de irrevocables. (Alemania y Suiza). (35)

El primer sistema no es aceptable para los países latinos ni desde el punto de vista histórico, ni desde el filosófico jurídico. Por la idiosincracia de nuestros pueblos, el matrimonio no se concibe solamente como una sociedad patrimonial, o como una oportunidad de los consortes, para obtener ventajas económicas del otro consorte. Sin embargo países como España o Italia no se apartan de este sistema prohibitivo de excesivo rigor que los propios romanos rectificaron en su tiempo. En el derecho civil español son nulas las donaciones directas entre consortes o por mediación de los hijos, que tenga un cónyuge de un matrimonio diverso al del celebrado con el donatorio, según Manresa ésta es una nulidad de pleno derecho, la excepción a esta regla, son los regalos de joyas, ropa o muebles. (36)

En México, el Código Civil vigente establece en el artículo 232: "Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

(35) Ibidem.

(36) Autor citado por Castan Tobeñas, José, Obra citada, Página 492.

Nuestro Código Civil encuadra dentro de las legislaciones de sistema intermedio, que permiten las donaciones entre consortes, estableciendo su revocación.

El artículo 192 del Código Civil vigente establece: "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo de las donaciones entre consortes, "Mediante este artículo el cónyuge donante puede revocar durante el matrimonio las cesiones al otro cónyuge, a través de las capitulaciones matrimoniales, pero esa revocación solo procederá cuando medie causa justificada a juicio del juez.

Las donaciones entre consortes, no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, en el caso de separación de bienes si podemos hablar de donaciones entre consortes, no así en la sociedad conyugal, respecto de los bienes comunes, por lo anteriormente expuesto, no puede haber donación cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal.

Cuando el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de separación de bienes, total o parcial o se han casado por sociedad conyugal, estipulando que conservan la propiedad individual de determinados bienes, sí es posible hablar de donaciones entre consortes, sobre estos bienes porque no se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 232.

Las donaciones entre consortes, no deben per

judicar el derecho de ascendientes o descendientes de recibir alimentos, esta norma no es más que una confirmación -- del principio general de todas las donaciones inoficiosas -- (según el artículo 2348 del Código Civil que dice: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas quienes los debe conforme a la ley), lo que ratifica el artículo 234 que establece: "Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes. O sea cuando perjudiquen el derecho de los hijos a recibir -- alimentos.

Las donaciones entre consortes, siguen la regla de las donaciones comunes, si se trata de una donación de bienes muebles con un valor hasta de doscientos pesos -- puede ser verbal, si exceden de dicha cantidad hasta - - -- \$ 5,000.00, la donación deberá constar en escrito privado, -- si excede de cinco mil pesos en escritura pública según el artículo 2341 al 2345.

La donación de bienes raíces, según el artículo 2345, debe constar con los mismos requisitos que para la venta de los mismos exige la ley. Tratándose de bienes muebles en las donaciones entre consortes, nuestro código -- es estricto en cuanto a la cantidad, ya que en la actuali--dad los doscientos pesos a que hace mención el artículo - - 2343, no significan cosa de valor, y además no se toma en -- cuenta la mutua confianza entre los cónyuges, así si un cón

yuge hace a otro un obsequio en el día de su cumpleaños que exceda de los doscientos pesos, debe entregarlo por escrito y si excede de cinco mil pesos, debe hacerlo con la correspondiente escritura pública para que su obsequio sea válido ante la ley. Esta excesiva formalidad requerida en estos casos debe hacer meditar a los legisladores sobre la necesidad de adecuar las leyes a la realidad de la época en que se vive, y también tomar en cuenta las costumbres de nuestro pueblo. Por lo que hace a los inmuebles, la sola necesidad de registrar la traslación de dominio del bien, impone la necesidad de probar con documento público el valor total y real del inmueble.

En el caso de nulidad del matrimonio el artículo 261 dice: "Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

CAPITULO V

EFFECTOS CONTRA TERCERO.

- 1.- CON RELACION A LOS CONYUGES.
- 2.- CON RELACION A TERCEROS.

CON RELACION A LOS CONYUGES.

Los problemas respecto a la propiedad de los bienes, su administración y repartición surgen cuando las relaciones personales entre los cónyuges no marchan bien, afectando también a los terceros que contrataron con ellos, para los que no hay seguridad alguna, si las desavenencias entre consortes son fingidas para realizar ellos un acto delictivo, aprovechándose de las lagunas de la ley y las resoluciones contradictorias de los tribunales en materia de regímenes matrimoniales.

Los terceros antes de contratar con cónyuges deben preguntar el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, y pedir se les muestren las capitulaciones matrimoniales para saber el contenido y alcance de las mismas.

El artículo 185 del Código Civil, dispone: - "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. "El artículo 186 del mismo ordenamiento se refiere a las alteraciones de las capitulaciones matrimoniales diciendo que se hará en escritura pública, con la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad para que puedan surtir efecto contra tercero.

Debe establecerse en las capitulaciones matrimoniales los bienes que forman parte del caudal común, -

quién de ellos va a administrar la sociedad, facultades que se le conceden, quién y cómo se va a responder de las deudas, pueden celebrarse al contraer matrimonio, antes de y después de celebrado éste o al cambiar de régimen, pero van a surtir sus efectos solo si se celebra el matrimonio y con los elementos a que hace mención el artículo 189 del Código Civil, así como la fracción quinta del artículo 98 del mismo ordenamiento.

De los preceptos señalados, se deriva la obligación de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y las alteraciones que con posterioridad al matrimonio hagan los cónyuges. Sin embargo, la estructura de ese organismo no permite la inscripción de las capitulaciones matrimoniales como asiento principal, ya que su organización es por fincas no por personas y no existe una sección encargada del registro de capitulaciones matrimoniales.

El artículo 183 del Código Civil, remite a la sociedad conyugal en todo lo no expresamente estipulado a las disposiciones del contrato de sociedad, se podría pensar que la sociedad conyugal podría regirse por las normas que rigen al contrato de sociedad, si no hay norma aplicable en las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, siendo posible, desde este punto de vista su inscripción en la sección de sociedades civiles, pero, como vimos anteriormente, son distintas y además la sociedad civil se inscribe en nuestro derecho como persona jurídica y la sociedad con-

yugal carece de este atributo.

CON RELACION A TERCEROS.

El artículo 3007 del Código Civil dice: "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros. "Lo anterior nos dice que las capitulaciones, aunque elevadas a escritura pública, si no están inscritas en el Registro Público de la Propiedad no perjudicana terceros. La ley exige escritura pública para las capitulaciones matrimoniales e inscripción de las mismas en el Registro Público de la Propiedad. El problema es, que en ese organismo no se hace una inscripción, es decir, no se verifica un registro de capitulaciones matrimoniales en forma independiente, solo se hace una anotación marginal del bien o bienes aportados y registrados. La función de este asiento, será establecer que el titular que registra el bien, lo tiene afectado a un patrimonio, que no goza de su dominio absoluto y que ambos cónyuges tienen un derecho de participación sobre el mismo, aunque el otro cónyuge no aparezca como titular registral.

La naturaleza misma de la sociedad conyugal no permite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que no pensamos en ella como una copropiedad, como lo dijimos anteriormente en el capítulo referente a la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.

El asiento lógico de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales es el Registro Civil, en el -

que debiera crearse una sección dedicada especialmente a la inscripción de sociedades conyugales, ya que sería más fácil conocer la situación jurídica de los bienes que poseyeran los cónyuges, así se facilitaría más su conocimiento con respecto de terceros, que con el asiento marginal que se hace en el Registro Público de la propiedad de la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales. Así los cónyuges pueden variar su régimen matrimonial en el momento que lo deseen y existiendo en el mismo registro una oficina dedicada a la inscripción de capitulaciones matrimoniales, se inscribiría inmediatamente el cambio de régimen o las alteraciones que a éste se hicieran, haciéndose del conocimiento en forma inmediata al Registro Público de la Propiedad para que hiciera las anotaciones correspondientes en los bienes manifestados por los cónyuges, y los terceros estarían en posibilidades de conocer el régimen, las capitulaciones y el contenido íntegro de ellas.

El artículo 39 del Código Civil establece: - "El estado civil se comprueba con las actas del registro civil" y el artículo 48 del mismo ordenamiento dice: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas, apuntes y documentos del Registro Civil, ambos artículos establecen la publicidad del contrato matrimonial".

Como un ejemplo de lo anterior, podemos citar el problema de la enajenación de bienes comunes de uno solo de los consortes, siendo que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, en éste caso faltará el -

consentimiento; si falta el consentimiento de cualquiera de los cónyuges se da la figura de venta de cosa ajena.

La venta de cosa ajena es nula según el artículo 2270 del Código Civil.

El artículo 2224 preceptúa que: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. "Sin embargo, en los diversos artículos diseminados en el código vemos que a determinados casos en los que falta el consentimiento o el objeto la ley los llama nulos. Así el artículo citado que habla de la venta de cosa ajena dice: que ésta es nula, siendo evidente que faltó el consentimiento. El artículo 1427 y el artículo 1434 dicen: que es nulo el legado de cosa ajena. Si se aplica el artículo 2224 el legado es inexistente, no nulo porque falta el objeto. El artículo 1802 declara nulos los actos celebrados a nombre de otro, por quien no tenga facultades para éllo, aquí también falta el consentimiento. Pero el artículo 2271 del Código Civil, dispone respecto de la venta de cosa ajena, que quedará revalidada si el vendedor adquiere la propiedad de la cosa vendida. Parece que aquí se producen los efectos de la nulidad relativa.

No siempre podrá invocarse ante tercero la nulidad de enajenación por parte del cónyuge que no consintió en éllo, porque el artículo 3007 de el código civil del

Distrito Federal, ordena la inscripción de los documentos -
en el Registro Público de la propiedad, cuando la ley orde-
ne que sean registrados en esta forma, para que surtan efec-
to contra tercero, aunque como ya vimos, solo se hace una -
anotación marginal, por lo tanto si un bien inmueble apare-
ce a nombre de uno de los cónyuges, aunque por lo pactado -
en las capitulaciones debe pertenecer a la comunidad, la -
enajenación será válida pues las capitulaciones debieron ha-
berse registrado para surtir efectos frente a terceros.

LAS ACCIONES QUE PUEDEN EJERCITAR LOS TERCEROS
CONTRA LOS CONYUGES O CONTRA UNO DE ELLOS.

Si se va a exigir una deuda basándose en el título en que aparezcan obligados los dos cónyuges, no hay problema, se demandará a los dos y se podrá ejecutar en los bienes comunes.

Pero si la deuda se contrajo por uno sólo de ellos, pueden presentarse dos hipótesis, que la deuda deba ser a cargo de la comunidad, o que sea a cargo del que la contrajo. Si la deuda es a cargo de la comunidad, la comunidad responderá por ella, si la deuda es a cargo del que la contrajo surgen problemas, pues la participación de un miembro de una comunidad no puede ser enajenada, porque esto entrañaría la disolución de la comunidad, lo cual debe hacerse solo en casos previstos por la ley, por otra parte como vimos anteriormente, los bienes comunes no pueden ser enajenados por uno solo de los cónyuges, no pudiéndose disponer de una parte de la comunidad conyugal, ya que entrañaría la disolución de ésta. En otros países se faculta a los acreedores a pedir la liquidación de la sociedad conyugal si no pueden ejecutar en los bienes del cónyuge deudor.

Si el contratante con el tercero era el administrador de la sociedad conyugal y tenía facultades para el acto celebrado, o bien su deuda corresponde a las normales que tienden a satisfacer las cargas de la sociedad conyugal y son a cargo de la misma, el tercero podrá ejercitar

su acción en contra del patrimonio común. Si el cónyuge no tenía facultades suficientes y la deuda no es de las que --
tiende a satisfacer las necesidades de la familia, no podrá el tercero ejercitar acción en contra de la sociedad conyugal, sino contra de los bienes propios del cónyuge deudor, o sobre los derechos que el cónyuge contratante detente sobre los bienes comunes. También podrá hacer valer sus derechos sobre los bienes inmuebles en los que aparezca el cónyuge obligado como titular registral, sin que marginalmente se haya hecho el asiento relativo a las capitulaciones matrimoniales.

La situación desventajosa de los terceros - que contratan con uno solo de los cónyuges, no es sino consecuencia de las normas que tomó el código civil vigente de la ley de Relaciones Matrimoniales, ésta trajo innovaciones a la constitución de la familia, pero tratándose de regímenes de bienes en el matrimonio, por lo menos, fué congruente con estas innovaciones, pues si los dos cónyuges tienen la misma autoridad y si el matrimonio ya no es indisoluble, nada mas lógico que crear una separación de bienes. El legislador de 1928 siguió en términos generales los lineamientos establecidos por la Ley de Relaciones Familiares en lo concerniente a la constitución de la familia, pero en lo relativo a los regímenes conservó principios del código de 84 para aplicarse a la comunidad conyugal de bienes.

De todo lo anteriormente expuesto deducimos:
Que no basta el simple conocimiento del régimen matrimonial,

sino que para protección de terceros deben conocerse íntegramente las capitulaciones matrimoniales para evitar fraudes, la falta de publicidad de las capitulaciones matrimoniales, se debe a que no existe una oficina en el Registro Civil, para registrar especialmente las capitulaciones matrimoniales para que estuvieran al alcance y conocimiento de quien lo desee.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio al respecto en la tesis jurisprudencial consultable en la página número 1066 del apéndice del semanario Judicial de la Federación de 1917, cuarta parte.

"Sociedad conyugal necesaria inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la para que surta efectos contra tercero".

CAPITULO VI.

EXTINCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- FORMAS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

a).- CESACION POR VOLUNTAD Y POR DISPOSICION DE LA LEY.

b).- POR FALLECIMIENTO.

2.- PARTICION.

3.- LIQUIDACION.

EXTINCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Antes de hablar de la extinción de la sociedad conyugal, debemos distinguir entre suspensión y extinción de la misma, acerca de la suspensión de la sociedad conyugal, podemos decir que ocurre cuando se declara la ausencia de uno de los cónyuges, dice el artículo 195: "La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código". El artículo 698 del mismo ordenamiento dice: "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe". Al causar ejecutoria la sentencia de declaración de ausencia se procede a formar un inventario de la sociedad conyugal y se entregará al cónyuge presente la parte que le corresponda de los bienes de la sociedad conyugal, para que disponga libremente de ellos dándose los demás a los herederos del cónyuge ausente. Si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia se restaura la sociedad conyugal según el artículo 704 del Código Civil, de donde deducimos que no será necesario que medie pacto expreso al respecto sino que producirá sus efectos ipso iure, al regresar el cónyuge ausente o se pruebe su existencia.

El abandono injustificado del domicilio conyugal de uno de los cónyuges, por más de seis meses, hace cesar para el que lo abandonó los efectos de la sociedad en

cuanto le favorezcan y para su reanudación se necesita convenio expreso, según lo establece el artículo 196 del Código Civil.

Este artículo suspende solamente los efectos favorables de la sociedad para el ausente, así la sociedad se convierte en leonina ya que todas las ganancias son para el cónyuge abandonado, desde mi punto de vista es injusto - aún como sanción por no ser suspensión total sino parcial.

Esta suspensión equivale en cierto modo a una terminación definitiva, porque para reanudarla debe mediar convenio expreso, así resulta que aunque cese el abandono, el cónyuge abandonado puede negarse a celebrar el convenio requerido a sus intereses y así dar por terminada la sociedad conyugal en forma unilateral.

Ahora vayamos a las causas por las que se extingue la sociedad conyugal, en las cuales no se suspenden los efectos temporalmente o hasta que medie declaración de ausencia, mediante sentencia judicial, sino que se da por terminada.

FORMAS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestro Código en esta materia tiene previstas las causas por las que se extingue la sociedad conyugal que surte efectos al momento de celebrarse el matrimonio. - Si una vez constituida no lo celebran los pretendientes, la sociedad queda como un acto inútil.

En el Código Civil para el Distrito Federal están establecidas ^sdiversas causas por las que se termina la sociedad conyugal, el artículo 197 establece: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188". El artículo 188 dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Todas estas formas de extinción de la sociedad conyugal podemos reunir las en dos grupos, en el primero estarían, la cesación por voluntad y la cesación por disposición de la ley, en el segundo grupo solo por fallecimiento. Quedando dentro del primer grupo los supuestos del artículo 188 así como la primera y la tercera hipótesis del artículo 179 del Código Civil.

CESACION POR VOLUNTAD.

La disolución por voluntad de los cónyuges - puede darse si se pacta la comunidad sujeta a término extintivo, o a condición resolutoria o bien si ambos cónyuges de común acuerdo deciden darla por terminada. El artículo 187 dice: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las - personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la so-- ciedad conyugal se modifique durante la menor edad de los - consortes.

La comunidad puede terminar por voluntad de uno solo de los cónyuges o por la de ambos, cuando es por - voluntad de uno solo de los cónyuges se liquidará la socie-- dad conyugal conforme a la ley, cuando concurre la voluntad de ambos consortes, son mayores de edad y no hay hijos de-- ben liquidar la sociedad conyugal presentando un convenio - al respecto si se van a divorciar, el artículo 173, fracción V dice: "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha so ciedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la de-- signación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un - inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Puede también terminar la sociedad conyugal por la voluntad de uno solo de los cónyuges, por la revocación a que se refiere el artículo 192 del código civil que dice: "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título. En relación con el artículo 233 que establece: "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

También se da el caso de que los cónyuges sin que vayan a divorciarse administrativamente o voluntariamente disuelvan o decidan dar por terminada la sociedad conyugal celebrada, en forma voluntaria por así convenir a sus intereses, presentando ante el juez de lo familiar su petición, pero deberán presentar un convenio en el cual establecerán las cláusulas para su liquidación.

POR DISPOSICION DE LA LEY.

En este grupo quedan comprendidas las siguientes causas: Disolución del matrimonio; nulidad del matrimonio, nulidad de las capitulaciones matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal declarada a petición de un cónyuge en la sentencia judicial de presunción de muerte y los casos que marca el artículo 188.

POR DISPOSICION DEL MATRIMONIO.- Al producirse la disolución del matrimonio, se produce la de la sociedad conyugal, ya que el matrimonio es un presupuesto necesario de la sociedad. Al demandarse el divorcio y dictarse sentencia disolviéndose el vínculo matrimonial, se declarará también disuelta la sociedad conyugal y se procederá a su liquidación, si la resolución fuere omisa en ese sentido, las partes interesadas pueden solicitar su extinción, como efecto o consecuencia del divorcio.

NULIDAD DEL MATRIMONIO.- Ya sea en base al error sobre la persona del contrayente, en la concurrencia del impedimento, o en la celebración del acto en contravención a lo dispuesto por la ley, incluyendo las de forma, trae consigo la terminación de la sociedad conyugal y se procederá a su liquidación de acuerdo a lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

El artículo 198 establece: "En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si ambos cónyuges procedie-

ron de buena fe. Si la buena fe solamente existió en uno - de los cónyuges subsistirá la sociedad conyugal, si así favorece al cónyuge inocente y en caso contrario será nula desde un principio (artículo 199 del código civil). Si los dos esposos procedieron de mala fe, la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, dejando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. (artículo 200 del código civil).

El artículo 201 establece: "Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

El artículo 202 prevé que si los dos esposos son de mala fe, y el matrimonio se disolvió por causa de nulidad, las utilidades se aplicarán a los hijos, salvo que no los hubiere, y en cuyo caso se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Pueden nulificarse si se aplica en ellas la teoría general de los contratos, así se anularán por error, dolo, violencia, incapacidad de las partes o falta de forma, y procederá la nulidad absoluta cuando se viole una norma imperativa, prohibitiva o de interés público. Cuando se constituya una sociedad leonina según lo dispone el artículo 190, o como dice el artículo 182 del código civil - si se celebran pactos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Cuando se celebra un matrimonio en contravención a las disposiciones que contienen los impedimentos que no son dispensables, las capitulaciones matrimoniales no son del todo nulas ya que surten efectos para el cónyuge de buena fe. La nulidad de las capitulaciones matrimoniales, se produce porque van ellas mismas contra un precepto imperativo implícito en la ley, que podemos enunciar de la siguiente manera: Las capitulaciones matrimoniales celebradas violando esta norma son nulas en si mismas y no porque el matrimonio sea nulo, ya que éste no puede llegar a efectuarse, sin embargo surte efecto para el que las celebró de buena fe, por lo que la nulidad afecta sólo al cónyuge culpable.

Su nulidad no se produce casi nunca aislada mente, sino declarada la nulidad de matrimonio porque produce efectos a partir de la celebración del matrimonio.

Si hay impedimentos dispensables para contraer matrimonio y se hacen capitulaciones matrimoniales, éstas serán válidas sujetas a la celebración del matrimonio y a la dispensa del impedimento.

CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 188 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- Puede terminar la sociedad conyugal, si es mal administrada por el socio elegido para el caso y lleva a la ruina a la sociedad conyugal, cuando el socio administrador cede bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores, sin el consentimiento del otro cónyuge, si el socio administrador es declarado en quiebra o es concursado y si hay razón que lo justifique a juicio del juez a que sea sometida la petición para la disolución. Este artículo es un medio de protección para la mujer o para el marido que no administra. Ya que cualquiera de los dos puede pedir la disolución de la sociedad conyugal, si se configura cualquiera de los casos previstos en el artículo referido.

Cuando se tengan créditos contra el cónyuge administrador y éste sea insolvente pueden concursarlo o declararlo en quiebra y obligar a cualquiera de los cónyuges a pedir la disolución de la sociedad conyugal.

POR FALLECIMIENTO.- A la muerte de uno de los cónyuges se extingue la sociedad conyugal, el cónyuge supérstite continúa en la posesión y administración del fondo común con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición (artículo 205).

El caudal hereditario del cónyuge se formará con la parte que le correspondía en la sociedad y sus bienes propios. - Una diferencia de la sociedad conyugal con el contrato de sociedad civil es la imposibilidad de que la sociedad conyugal continúe con los herederos del premuerto. A este caso de disolución se asimila el que se origina por la sen--tencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. (artículo 197 del Código Civil).

LIQUIDACION Y PARTICION.

Debe hacerse de conformidad con lo establecido por los consortes en las capitulaciones matrimoniales. Si los esposos no estipularon cláusulas a este respecto en sus capitulaciones matrimoniales y como el artículo 183 del Código Civil nos remite al contrato de sociedad, la sociudad conyugal deberá liquidarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 2726 a 2731, relativos a la sociedad civil, observando lo dispuesto por los artículos 203, 204, 205 y 206 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 203 del código civil establece: "Disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o sus herederos". Este es el primer paso para liquidar la sociedad conyugal.

El segundo paso es el pago de las deudas sociales, ya hemos dicho cuales tienen ese carácter, aunque hayan sido contraídas por uno solo de los cónyuges y no sea éste el administrador. El sobrante, si no hay convenio o cláusula que especifique la forma de su partición, se devolverá a los cónyuges que lo llevaron al matrimonio.

Los bienes llevados al matrimonio son del cónyuge que era dueño al celebrarse éste; y durante el matrimonio siguen perteneciendo a cada consorte salvo que se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, -

por lo tanto será el sobrante lo único que se repartan, a la disolución de la sociedad conyugal si no hay convenio.

Las deudas que deban cargarse al caudal común y no se paguen antes de hacerse la partición, por no incluir las en el inventario los cónyuges, deberán hacerse efectivas contra los dos.

Contra la comunidad conyugal no puede entablarse una acción porque no es persona moral, no es lógico que un acreedor tenga que pedir la rescisión de la liquidación en lugar de demandar directamente a los cónyuges, ya que si se repartieron por la mitad los bienes, justo es que se repartan las deudas como lo dispone expresamente el artículo 204 del código civil.

Realizado todo esto, se determina el activo neto de la sociedad, lo que la ley llama utilidades aunque no puede haberlas, pues podrá darse el caso de que la sociedad no haya tenido deudas o pasivo y continúe con el solo activo con el que se inició y debe repartirse en la forma que indica la ley, atendiendo a las reglas del contrato de sociedad civil.

El artículo 2726 señala la obligación de practicar dentro de los seis meses siguientes a la disolución de la sociedad un inventario, salvo pacto en contrario debiendo ser llevado a cabo por los esposos.

El artículo 2727 dice: "Que la liquidación deberá hacerse por todos los socios salvo que se hayan nombrado liquidadores o que se hubiese nombrado inicialmente.

En las capitulaciones matrimoniales debiera establecerse - en alguna cláusula, cual de los esposos o si ambos van a - ser liquidadores, o nombrarlos, así como las facultades - que se confieran para el desempeño del cargo.

El artículo 2728 señala que deberán cumplir se los compromisos sociales y devolver a los socios los - bienes que aportaron, el remanente se repartirá en la forma convenida y proporcionalmente a sus aportes, si no hubo convenio en la sociedad conyugal. Me parece injusta la - aplicación de este precepto a la sociedad conyugal, porque generalmente quien aporta los bienes al matrimonio es el - hombre, ya que el trabajo de la mujer en el hogar no tiene remuneración y de las personas que contraen matrimonio un 25 por ciento celebra convenio respecto a los bienes y su liquidación, en estos debiera repartirse en forma equitati va y no en proporción a sus aportes.

El artículo 2729 establece que no podrá re- partirse el capital social ni las utilidades hasta una vez efectuada la disolución de la sociedad, y previa liquida- ción respectiva, salvo pacto en contrario. Si se reparten los bienes los cónyuges antes de liquidar la sociedad con- yugal deberán respetar los derechos de terceros.

El artículo 2730 dice que en el caso de que exista déficit en la liquidación, se repartirá entre los - asociados.

El artículo 2731 señala, que si sólo se hu- biere pactado lo que debe corresponder a los socios por -

utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

El artículo 2720 del Código Civil en su parte final establece que, para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero es necesario que se haga constar en el registro de sociedad. Pero la sociedad conyugal no es inscribible como acto, solo en razón de la naturaleza de sus bienes.

Por último, si la sociedad nación de una capitulación pública, la disolución debe inscribirse también en el protocolo notarial relativo, aplicado analógicamente el artículo 186 del código civil.

CONCLUSIONES.

- 1.- La sociedad conyugal no se conoció en el Derecho romano, los bienes de la mujer y élla misma pasaban a ser propiedad del marido al contraer nupcias, posteriormente al evolucionar la legislación romana el pretor crea interdictos con los que le concede ciertos derechos a la mujer, como el derecho de recuperar sus bienes o parte de ellos entregados como dote al ser repudiada.
- 2.- En el Derecho Español prevaleció el régimen dotal y a principios de la Edad Media surge la comunidad de bienes.
- 3.- México al ser conquistado por España aporta conocimientos jurídicos, y mediante la fusión de ambas legislaciones conoce la comunidad de bienes a través de los códigos de 1870 y 1884, con influencia del Código de Napoleón.
- 4.- "Los códigos de 1870 y 1884 permitieron las capitulaciones matrimoniales expresas y en su defecto, el régimen legal de gananciales minusiosamente reglamentado. La ley de Relaciones Familiares en las relaciones patrimoniales de los cónyuges sustituyó el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes, el código de 1928 obliga a los cónyuges a que en el momento de la celebración del matrimonio manifiesten el régimen matrimonial por el que van a registrar su patrimonio, durante su vida matrimonial.
- 5.- Para entender las relaciones entre cónyuges con respecto a sus bienes deben estudiarse además de los regímenes existentes, instituciones como donaciones entre consortes,

capitulaciones matrimoniales y otras.

6.- Tanto en la sociedad conyugal como en la separación de bienes, la existencia del matrimonio es condición indispensable para la existencia de cualquiera de los regímenes matrimoniales.

7.- El régimen patrimonial de bienes por el que los consortes rijan su vida patrimonial durante su matrimonio, va a depender de las cláusulas y pactos que al efecto formulen en las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando no vayan contra los fines naturales del matrimonio o las buenas costumbres.

8.- La sociedad conyugal es la unión de bienes e intereses destinados a soportar las cargas del matrimonio, residiendo el dominio de los bienes comunes en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

9.- Existen diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, pero en esto a una conclusión puede llegarse y es la de que, no crea una personalidad moral diferente a la de los consortes.

10.- Los requisitos y formalidades para el establecimiento de la sociedad conyugal son los mismos que los de cualquier contrato, los bienes que la integren serán los que en las capitulaciones matrimoniales se establezca que van a formar parte de ella.

11.- Los efectos jurídicos de la sociedad conyugal en relación con los terceros, esta en el conocimiento o el desconocimiento de las capitulaciones matrimoniales ya que de -

ello se van a desprender las diferentes situaciones jurídicas.

12.- Debemos distinguir entre suspensión y extinción de la sociedad conyugal. Suspende sus efectos si se declara la ausencia de uno de los consortes, haciendo cesar para el que abandonó el hogar conyugal los efectos en cuanto le favorezcan, lo que desde mi punto de vista es injusto, por convertirse en sociedad parcial y leonina. La sociedad conyugal se extingue por voluntad de los consortes de acuerdo a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, por disposición de la ley que incluye nulidad de matrimonio, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, cuando el socio administrador por su mala administración amenaza arruinar a su consorcio, si el socio administrador cede bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin el consentimiento de su consocio, si el administrador es declarado en quiebra o concurso y a juicio del órgano jurisdiccional competente. Por fallecimiento, al morir uno de los cónyuges se extingue la sociedad conyugal.

13.- Deben crearse normas que rijan la sociedad conyugal aplicables a las diferentes formas que asume, porque las de la sociedad civil que se le aplican en forma supletoria, no responden a la estructura de la sociedad conyugal. Considero que las normas que la reglamentan, están plagadas de contradicciones internas debido principalmente a una notoria carencia de armonía en sus preceptos.

14.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal crea -
en la situación patrimonial de los cónyuges una posición -
intermedia entre lo dispuesto por el código del 84 y la -
Ley de Relaciones Familiares, que esta por completo fuera -
de la realidad, porque sus normas se hicieron para regir -
situaciones patrimoniales de 1870 a 1928 y estamos en el -
año 1985, con una situación y una sociedad totalmente difer
rente.

BIBLIOGRAFIA

- BRAVO GONZALEZ, Agustín, Lecciones de Derecho Privado Romano, México, 1963, Editorial Bay.
- CAPDEQUI, José María, El Estado Español de las Indias, El Colegio de México, México, 1943, Tercera Edición.
- CAPDEQUI, José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente India no, El Colegio de México, México, 1943.
- CASTAN TOBENAS, José, Derecho Civil Español Común y Floral, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939.
- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Editorial Tipográfica Editora de Argentina, Buenos Aires, 1953.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes Para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937.
- FLORIS MARGADANT, S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., México, 1960.
- FLORIST MARGADANT, S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfingue, S. A., México, 1980.
- GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias Motivos y Comentarios al Código Civil Español, Biblioteca de Jurisprudencia, Madrid, 1932.

- H. ALBA, Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1949.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, El Matrimonio Sacramento Contrato Institución, Tipográfica Editora Mexicana, México, 1965.
- MANREZA Y NAVARRO, José María, Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid, 1930.
- MAZEUD, Henry León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.
- MINGUIJON, Salvador y Adrián, Historia del Derecho Español, Editorial Labor, S.A., España, 1953.
- PALLARES, Jacinto, Historia del Derecho Mexicano, Oficina Tipográfica de la Oficina de Fomento, México, - 1904.
- PETIT, Eugenio Henry, Joseph, Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1971.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1949.
- RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1944.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- SHOM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, - Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951.

Apendice:

- 1.- Machote que se proporciona en el Registro Civil a los futuros consortes.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la clausula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F. de de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

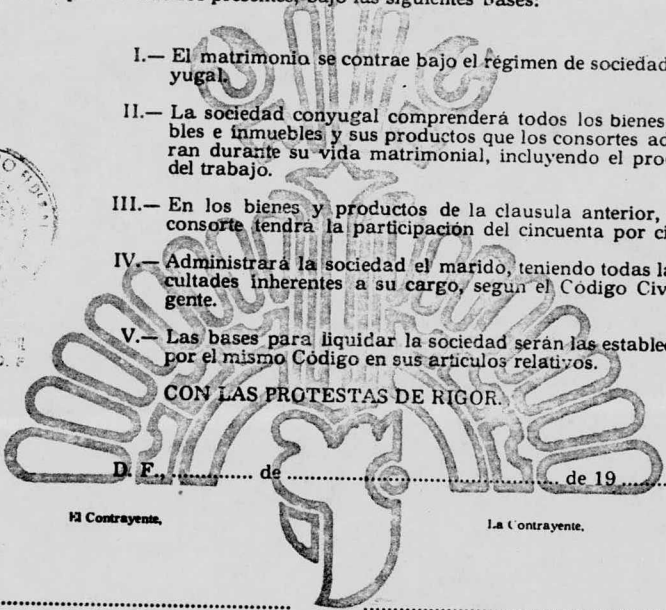
Testigo,

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,



JUFE
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.



SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

TURNO VESPERTINO